



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

“LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL
DELITO DE SICARIATO (ANÁLISIS DEL CASO EFRAÍN RUALES).”

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho
Penal**

DIRECTORA:

MGS. SEYEDEH SOUGAND HESHAMZADEH VILLAMAGUA

ASESOR:

MGS. JORGE LUIS ORTEGA GALARZA

AUTOR:

ABG. VIVIANA NATHALY PONCE BURGOS

IBARRA - ECUADOR

2023

APROBACIÓN DEL JURADO

Conformidad con el documento final

Ibarra, 30 de noviembre del 2022

Dra. Lucia Yépez

Tutor (a)

Instituto de Postgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor (a) Tutor (a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el trabajo final de Grado “la responsabilidad penal del adolescente infractor en el delito de sicariato (análisis del caso Efraín Rúaes)” del maestrante Nathaly Ponce, de la Maestría de Derecho mención Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Asesor/a	Mgs. Jorge Luis Ortega Galarza	 Firmado electrónicamente por: JORGE LUIS ORTEGA GALARZA
Tutor/a	Mgs. Sougand Hessamzadeh	 Firmado electrónicamente por: SEYEDEH SOUGAND HESSAMZADEH VILLAMAGUA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	0401777263		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Ponce Burgos Viviana Nathaly		
DIRECCIÓN:	Av. Mariano Acosta y Corina PARRALES		
EMAIL:	vivinavy.23@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0961907983

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTEINFRACITOR EN EL DELITO DE SICARIATO (ANÁLISIS DEL CASO EFRAÍN RUALES)
AUTOR (ES):	Viviana Nathaly Ponce Burgos
FECHA: DD/MM/AAAA	30/11/2022
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input checked="" type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Magister en Derecho Penal
ASESOR /DIRECTOR:	MGS. SEYEDEH SOUGAND HESHAMZADEHVILLAMAGUA

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, al 1 día del mes de mayo de 2023

EL AUTOR:

Firma
Nombre: AB.Ponce Burgos Viviana Nathaly

VIVIANA
NATHALY
PONCE
BURGOS

Firmado digitalmente
por VIVIANA NATHALY
PONCE BURGOS
Fecha: 2023.04.12
10:15:26 -05'00'

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del Trabajo de Grado “**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL DELITO DE SICARIATO (ANÁLISIS DEL CASO EFRAÍN RUALES)**”, presentado por Viviana Nathaly Ponce Burgos, para optar por el grado de **Magister en Maestría en Derecho, Mención Derecho Penal**, doy fe que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Ibarra, al 1 día del mes de mayo del año 2023

TUTORA:



MGS. SEYEDEH SOUGAND HESHAMZADEH VILLAMAGUA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a las personas más importantes de mi vida sobre todo a Dios por ser el único y verdadero padre todopoderoso que me ha guiado y protegido en cada paso que doy, a mis padres por ser mi ejemplo de perseverancia, inteligencia y humildad, que me han apoyado con su infinito amor y sobre todo por creer en mí, a mis hermanas por ser mi soporte y mi inspiración, a mi hijo por ser mi fuerza y fortaleza para salir adelante y vencer todos los obstáculos que se me han forjado en la vida, a mi sobrina por ser mi pequeño corazón quien me inspira a ser su ejemplo, y a todos quienes me dieron ánimo para llegar a esta instancia académica guiándome al éxito, confiando en mi capacidad.

VIVIANA
NATHALY
PONCE
BURGOS

Firmado digitalmente
por VIVIANA NATHALY
PONCE BURGOS
Fecha: 2023.04.12
10:15:26 -05'00'

Viviana Nathaly Ponce Burgos

C.C. N° 0401777263

RECONOCIMIENTO

Agradezco a los docentes de la Universidad Técnica del Norte por contribuir a mi formación profesional y especialmente a los doctores: Mgs. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua y Mgs. Jorge Luis Ortega Galarza, Directora y Asesor de la presente tesis, por su paciencia, tiempo y conocimiento impartido en este proyecto.

VIVIANA
NATHALY
PONCE
BURGOS

Firmado digitalmente
por VIVIANA NATHALY
PONCE BURGOS
Fecha: 2023.04.12
10:15:26 -05'00'

Viviana Nathaly Ponce Burgos

C.C. N° 0401777263

INDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	15
1. EL PROBLEMA.....	15
1.1 Problema de investigación.....	15
1.2 Objetivos de la investigación	16
1.2.1 Objetivo general.....	16
1.2.2 Objetivos específicos	16
1.3 Justificación.....	16
2.1. MARCO TEÓRICO	18
2.1.1. La doctrina de la situación irregular.....	18
2.1.2. La doctrina de la protección integral.....	18
2.1.3. Definición de niño, niña y adolescente	19
2.1.4. La administración de justicia en procesos de menores infractores de la ley penal	22
2.1.4.1. Justicia restaurativa y restitutiva	24
2.1.4.2. Debido proceso.....	26
2.1.4.3. Presunción de inocencia	27
2.1.4.4. Principio de legalidad.....	28
2.1.4.5. Garantías del derecho a la defensa	28
2.1.4.5.1. Conocer del proceso iniciado en su contra y contar con una defensa técnica	29

2.1.4.5.2.	Proceso sin dilaciones	29
2.1.4.5.3.	Prohibición de autoincriminación	30
2.1.4.5.4.	Derecho a Impugnar	31
2.1.4.5.5.	Privacidad del procedimiento.....	31
2.1.5.	Principios que limitan el poder punitivo del estado (ius puniendi) en el juzgamiento de adolescentes infractores de la ley penal	32
2.1.5.1.	El interés superior del niño, niña y adolescente	33
2.1.5.2.	La mínima intervención penal.....	35
2.1.5.3.	Aplicación e interpretación más favorable para el niño	36
2.1.6.	La responsabilidad Penal	36
2.1.6.1.	La responsabilidad penal del adolescente infractor de la ley penal.....	37
2.1.6.1.1.	La imputabilidad penal del adolescente infractor.....	38
2.1.6.1.2.	La inimputabilidad penal del adolescente en países de la región ..	43
2.1.7.	Las medidas socioeducativas	43
2.1.7.1.	Finalidad de las medidas socioeducativas	44
2.1.8.	El delito de sicariato.....	46
2.1.8.1.	Bien Jurídico Protegido.....	47
2.1.8.2.	Tipo Objetivo	47
2.1.9.	El adolescente infractor y el delito de sicariato	48
3.	MARCO METODOLÓGICO	54
3.1.	Descripción del área de estudio	54

3.2.	Enfoque y tipo de investigación	54
3.3.	Técnicas de investigación.....	55
3.4.	Población y muestra.....	55
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		79
CONCLUSIONES.....		79
RECOMENDACIONES.....		80
ANEXOS		84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta 1: Explique ¿Cuáles son las diferencias más significativas que existen, entre el proceso penal de adolescentes infractores respecto al de los adultos?.....	62
Tabla 2. Pregunta 2: Explique ¿Qué principios rigen el proceso penal de adolescentes infractores?	64
Tabla 3. Pregunta 3: Explique ¿Por qué los procesos penales de adolescentes infractores deben ser reservados?	66
Tabla 4. Pregunta 4: Explique ¿Por qué debe existir una separación del adolescente respecto a los adultos, cuando van a cumplir las sanciones impuestas?	68
Tabla 5. Pregunta 5: Explique ¿Qué cualidades deben tener los operadores de justicia que intervienen en los procesos penales de adolescentes infractores?	70
Tabla 6. Pregunta 6: Explique ¿En qué radica la inimputabilidad del adolescente infractor, respecto de las penas previstas en el COIP?	72
Tabla 7. Pregunta 7: Explique ¿Cuál es la finalidad de las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia?	74

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL DELITO DE SICARIATO (ANÁLISIS DEL CASO EFRAIN RUALES).”

Autor: Ab. Viviana Nathaly Ponce Burgos

Directora: Mgs. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

Asesor: Mgs. Jorge Luis Ortega Galarza

Año: 2022

RESUMEN

Al adolescente que infringe la ley penal, le protegen varios principios, derechos y garantías; los cuales deben ser respetados por las autoridades en los procesos en los que se encuentre procesado un adolescente. Esto acorde al modelo de protección integral, doctrina en la cual se encuentra la justicia juvenil. Por el estado de desarrollo en el que se encuentra el adolescente, no puede ser tratado de la misma manera que a los adultos, lo que al mismo tiempo los convierte en inimputables penalmente. Por otra parte, el delito de sicariato se ha convertido en uno de los más comunes en el Ecuador. Por ello, esta investigación se ocupa de determinar cuál es el tratamiento que se le da en el Ecuador, al adolescente que está siendo procesado penalmente para determinar su responsabilidad penal en el cometimiento del delito de sicariato. Para ello se hace una investigación documental y bibliográfica para entender la doctrina de la protección integral y los principios, derechos y garantías que amparan a los adolescentes. Así mismo, para entender los elementos que componen el delito de sicariato. Además, se estudia las experiencias de los operadores de justicia encargados de conocer los casos de adolescentes infractores. También se hace un estudio del caso del presentador de televisión asesinado Efraín Ruales en el cual se encontraba siendo procesado un adolescente. Los resultados demostraron que es posible que se cometan errores por parte de los operadores de justicia, en los procesos penales de adolescentes infractores y se vulneren sus derechos.

Palabras clave: Doctrina de la Protección Integral, Adolescente Infractor, Interés Superior del Niño, Delito de Sicariato, Inimputabilidad.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA PENA DEL DELITO DE ESTAFA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

Autor: Ab. Nathaly Ponce

Tutor: Mgs. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

Año: 2022

ABSTRACT

To the teenager who transgress the criminal law is protected by several principles, rights and guarantees which must be respected by the authorities in the processes in which a teenager is prosecuted. This in accordance with the integral protection model, a doctrine in which youthful justice is found. Due to the condition of development in which the teenager is they cannot be treated in the same way as adults which at the same time makes them criminally unimputable. On the other hand the crime of assassination has become one of the most common in Ecuador.

For this reason, this investigation deals with determining the treatment given in Ecuador to teenager who is being criminally prosecuted to determine his criminal responsibility in the commitment the assassination crime. For this documentary and bibliographical investigation is made to understand the doctrine of integral protection and principles, rights and guarantees that protect to teenager. Likewise, to understand the elements that compose the assassination crime Besides the experiences of the justice operators in charge of hearing the cases of teenager transgressings of cantón Cayambe

A study is also made of case of the murdered television presenter Efrain Ruales in which a teenager was being prosecuted. The results showed that it is possible that mistakes are made by justice operators in the criminal proceedings of teenager offenders and their rights are violated.

Keywords: Comprehensive Protection Doctrine, offending teen, Best interests of the child, crime of assassination, inimputability

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 Problema de investigación

El 27 de enero del 2021, el Ecuador fue testigo del asesinato del presentador de televisión Efraín Ruales, en el que se encontraba participando un menor de edad. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que los adolescentes son inimputables respecto de la ley penal. Así lo determina el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Inimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables, es decir, no podrán ser juzgados por jueces penales ordinarios, como tampoco se les aplicarán las sanciones establecidas en la ley penal” (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2020).

Es decir, la inimputabilidad establecida en el artículo 305 provoca el incremento de las infracciones por parte de los adolescentes, siendo un problema frecuente en nuestro país, de no dar solución originará que los jóvenes cometen más delitos que perjudiquen su futuro en vista que no serían un ente productivo para la familia, sociedad y el Estado, porque son inimputables respecto de las penas con las que sanciona a los adultos, por ese motivo se les impone medidas socioeducativas cuando han cometido una infracción penal.

En los noticieros transmitidos por medios televisivos, medios escritos y digitales, casi a diario se escucha de las muertes bajo la modalidad de sicariato en todo el Ecuador. Así mismo, estos medios informan sobre el crecimiento de las bandas organizadas que controlan las cárceles y el narcotráfico en el Ecuador. Frente a esto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prescribe el delito de sicariato en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que tiene una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, constituyéndose en una de las penas más elevadas del ordenamiento jurídico penal. Empero, a un adolescente no se le puede imponer esta pena, sino la medida socioeducativa más alta prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia que es de 8 años.

Como se conoce en la doctrina, para sancionar a un individuo su conducta debe ser típica, antijurídica y además el individuo debe ser culpable, como lo establece el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal; en el caso de los adolescentes, como son inimputables

respecto a las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, únicamente pueden ser sancionados con medidas socioeducativas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esto en concordancia con lo que establece el artículo 34 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, a los adolescentes se les pueden aplicar medidas socioeducativas. Así lo establece el artículo 38 del COIP que dispone: “Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, se someterán al Código de la Niñez y Adolescencia” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo tanto, surge esta pregunta: ¿Qué responsabilidad penal tiene el adolescente que comete el delito de sicariato en el proceso penal ecuatoriano?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Hacer un análisis de la responsabilidad penal que tiene el adolescente que comete el delito de sicariato, en el procedimiento penal ecuatoriano.

1.2.2 Objetivos específicos

- Realizar una revisión bibliográfica respecto a la doctrina de la protección integral de los adolescentes y las medidas socioeducativas aplicadas en la sanción de delitos.
- Hacer un estudio doctrinario del delito de sicariato.
- Verificar el tratamiento que se le da al adolescente que comete delito de sicariato en el proceso penal ecuatoriano, y el tratamiento que se le dio al adolescente implicado en el caso en el caso de Efraín Ruales.

1.3 Justificación

La importancia del tema radica en verificar a través de una investigación minuciosa, la responsabilidad penal del adolescente que comete delito de sicariato en el procedimiento penal ecuatoriano, además se investigará el tratamiento que se le dio al adolescente que estuvo implicado en el asesinato de Efraín Ruales.

Este trabajo investigativo servirá para tener una visión clara respecto a la responsabilidad que tiene el adolescente infractor que comete el delito de sicariato en el ordenamiento jurídico

penal ecuatoriano, lo que implica las sanciones que se les pueden imponer además de la duración y la finalidad de las mismas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, no permite que a los menores en conflicto con la ley penal se le impongan las mismas penas que a los adultos. Sino que se les debe imponer medidas socioeducativas que tienen una finalidad acorde a la edad. Por lo tanto, es de gran importancia entender en que consiste la inimputabilidad del adolescente infractor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los beneficiarios de este trabajo de investigación serán los estudiantes de derecho, así como los abogados en libre ejercicio, a más de los operadores de justicia, ya que les permitirá entender por qué a un adolescente se les trata de manera diferente que a los adultos en un proceso penal, y la responsabilidad penal que tiene un adolescente en la comisión de un delito como el sicariato.

Este proyecto está enmarcado dentro de una de las líneas de investigación de la Universidad Técnica del Norte como lo es el **desarrollo social y del comportamiento humano**, ya que el Derecho Penal y otras ramas multidisciplinarias como la Criminología, estudian la conducta de los menores infractores que han cometido un delito, y el tratamiento que se les da para su reeducación.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. La doctrina de la situación irregular

Respecto al sistema judicial para menores, se debe mencionar que ésta ha atravesado por dos fases. La primera fase estaba basada en una concepción tutelar, que se origina con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago Illinois, en 1899 y que alcanzó bastante influencia en América Latina. Esta doctrina tenía un enfoque paternalista. La llamada “doctrina de la situación irregular” consideraba que el menor de edad, constituía un peligro moral o social. “El adolescente es visto como un sujeto incapaz, indefenso, dependiente e inadaptado, el cual necesita de la tutela del Estado frente a situaciones estimadas como anormales: abandono, violencia, pobreza o frente a conductas delictivas” (Sarmiento, 2007, pág. 45).

Acotando, vale mencionar que el modelo de situación irregular, construyó un visión de niño basada en sus carencias y problemas asociados a la pobreza, definiendo la vida de ciertos niños y jóvenes como irregular, el cual era restrictivo, consecuentemente produjo un tratamiento desigual a los menores ya que no hacía distinción entre aquellos que habían sido abandonados, y los que habían infringido la ley penal. Por lo que les imponía medidas similares sin hacer una diferenciación entre estos.

2.1.2. La doctrina de la protección integral

Posteriormente surge la doctrina de la protección integral, la cual se constituye en la segunda fase de la justicia de menores. Este llega a ser un modelo garantista que emerge en respuesta a la doctrina de la situación irregular, ya que esta había originado graves violaciones a los derechos y libertades de los menores, lo cual se verificó con los resultados sociales.

En este contexto con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, la cual reconoce al niño (menor de 18 años) como sujeto activo de

derechos al que se le asigna responsabilidad por los actos ilícitos que realiza de acuerdo a su grado de desarrollo, y se establece su proceso de juzgamiento” (Tello, 2017, pág. 45).

Siguiendo con el análisis jurídico – doctrinal, es así que la doctrina de la protección integral se constituye en un modelo jurídico garantista, el cual está dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes sin hacer ninguna distinción. Se pasa de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio en lo referente a la investigación y juzgamiento de los menores. El niño, niña y adolescente es sujeto de derechos y garantías y la privación de la libertad debe imponerse como medida excepcional. El menor es imputable y debe responder de acuerdo a su grado de desarrollo.

2.1.3. Definición de niño, niña y adolescente

En este sentido en el sistema jurídico penal ecuatoriano, los niños y niñas son absolutamente inimputables, es decir, no se les puede imponer pena alguna. En cambio, los adolescentes son penalmente inimputables, pero si se les puede hacer responsables penalmente. Se les puede imponer las medidas socioeducativas prescritas en el Código de la Niñez y Adolescencia, mas no las penas previstas en el Código Orgánico Integral penal. ¿Pero a quiénes se les considera niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Para ello nos remitimos a lo que prescribe el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Así mismo, en la normativa internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño define a los niños de la siguiente manera: “La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, define que los niños, son personas con el derecho pleno al desarrollo físico, mental y social, y con derecho de expresarse libremente con sus opiniones” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. 6).

En este contexto Cillero (2012) afirma:

La Convención sobre los Derechos del Niño, a discrepancia de la práctica jurídica tradicional y social imperaba en muchos estados hasta antes de su aprobación, no conceptualiza a las niñas y niños por sus necesidades, por lo que les falta mucho para ser personas adultas, por lo que le imposibilita su desarrollo. Por el contrario, al niño se le considera y define según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad (p.23).

Como parte fundamental, la Convención Sobre los Derechos Del Niño nos da una definición más universal respecto a los niños, siendo considerados como tales todos los menores de 18 años. Y además señala que: “Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. 10).

Resulta importante delimitar los conceptos tanto de niño, niña y adolescente, ya que, en base a estos conceptos, el sistema de punición cambia respecto al tratamiento que se les debe dar tanto a niños como a adolescentes. Las Reglas de Beijín define al: “Menor como todo niño que, bajo al sistema jurídico respectivo, este puede ser sancionado por un delito de manera diferente al adulto” (Reglas de Beijing, 1985, pág. 4).

En este contexto el ordenamiento jurídico del Ecuador, ha fijado esa edad en menos de 18 años, para que un menor deba ser tratado de forma diferente a la de un adulto. Al respecto, la Convención de los Derechos de los Niños ha señalado que los Estados deben establecer una edad en la cual los niños tienen la capacidad de infringir las Leyes Penales, los Estados deben establecer:

Una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (...) Siempre que sea apropiado y deseable, la admisión de las medidas para tratar a los niños sin acudir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán y garantizarán los derechos y las garantías legales (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Por ese lado los estados parte tienen la facultad de definir legalmente la edad en la que a un menor es inimputable frente a la ley penal o es relativamente imputable. Y además señala la Convención de que:

Se aplicará ciertas medidas, como el cuidado, disposiciones de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, la distribución en hogares de guarda, ciertos programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para así asegurar que los niños estén tratados de manera apropiada por su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, págs. 27-28).

En este sentido, en el caso del Ecuador se ha establecido legalmente que los niños menores de 12 años son absolutamente inimputables, y los adolescentes entre 12 y 18 años se les deben imponer las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, mas no las penas del Código Orgánico Integral Penal. Es decir, niño es la persona menor de 12 años que es totalmente inimputable, y adolescente es la persona que se encuentra entre 12 y 18 años que está sujeta, en caso de haber cometido una infracción penal, a las medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Entre las disposiciones de la Convención sobre la edad en la que un menor puede ser responsable penalmente, encontramos las siguientes: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños y adolescentes de quienes se alegue que han quebrantado las leyes penales o a quienes se declare culpables de haber violentado las normas, y en particular:

- a) La determinación de una edad mínima antes de presumir que los niños no tienen la capacidad para violentar las leyes penales;
- b) Se desea que sea apropiado y deseable, la determinación de las medidas para tratar a los menores sin acudir a procedimientos judiciales, con el propósito de respetar los derechos humanos y todas las garantías legales (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Desde el contexto doctrinal, la ley a más de disponer la obligación de los Estados, de establecer legalmente la edad en la cual un adolescente puede ser responsable de un delito, se debe tener en cuenta que, los Estados se comprometen a promover la emisión de leyes, la creación de procesos e instituciones; así como también a la designación de jueces y autoridades competentes que intervengan con el proceso del menor en conflicto con la ley

penal. Esta competencia radica no solo en cuestiones de territorio, materia y personas; sino que, en temas concernientes a menores en conflicto con la ley penal, es menester que exista una especialización por parte de los operadores de justicia encargados de conocer los procesos de menores.

2.1.4. La administración de justicia en procesos de menores infractores de la ley penal

La administración de justicia en adolescentes infractores de la ley penal, tiene incuestionables diferencias si la comparamos con los adultos. Rigen aquí varios principios que tienen como fin precautelar los derechos de los adolescentes, en función de su desarrollo. Sin embargo, la justicia de menores tiene al mismo tiempo, varias semejanzas con respecto al tratamiento que se les da a los adultos; semejanzas que guardan relación con las garantías que tenemos todas las personas cuando nos enfrentamos a un proceso penal iniciado en contra nuestra, por el cometimiento de un delito. Es así que, la normativa internacional establece algunos parámetros que deben regir la administración de justicia para menores infractores, partiendo de lo siguiente:

Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. 25)

Como se señaló anteriormente, la normativa internacional considera niño a toda persona menor de 18 años, estableciendo límites a la privación de la libertad en caso de ser hallado responsables en el cometimiento de una infracción. Límites como la prohibición de la pena de muerte, la prisión perpetua o las detenciones arbitrarias o ilegales. Esto tiene gran similitud con el tratamiento que se les da a las personas adultas que han sido sentenciadas por el cometimiento de un delito.

Carrión (2009) afirma que: “la diferencia más importante radica en que los adolescentes que han sido sentenciados por el cometimiento de una infracción, deben estar separados de los adultos, con la finalidad de precautelar sus derechos y su desarrollo” (p.90).

El artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, págs. 25-26).

Así mismo, se determina que la privación de libertad, cuando se trata de procesos penales en los que se encuentre un menor, debe tener un carácter de excepcional; tomando en cuenta que el juzgador, cuando le sea posible, debe optar por penas alternativas a la privación de la libertad. Así lo establece la Corte Constitucional del Ecuador: “En relación con la excepcionalidad de la privación de libertad, el juzgador deberá utilizar como regla las medidas cautelares y las penas alternativas a la privación de libertad” (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

Ahora bien, el Derecho Penal es de mínima intervención, es decir que, al ser el fin del Derecho Penal normar el poder punitivo del estado (*ius puniendi*), para que este pueda imponer una pena por el cometimiento de un delito; la privación de la libertad debe ser el último recurso al que se debe recurrir cuando se ha cometido un delito, esto por la dureza que

representa la privación de la libertad ambulatoria. Sin embargo, en cuestión de menores infractores, es doblemente mínimo. Respecto a la imposibilidad de imponerles las mismas penas que a los adultos, la Corte sostiene:

...el adolescente es una persona a la que hay que atender a "su desarrollo físico y psicológico como a sus necesidades emocionales y educativas. Para precautelar sus derechos, la persona adolescente no solo tiene derecho a un abogado especializado sino también que se debe contar con los padres o con un familiar de confianza (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

Bajo tales argumentos, es de tener en cuenta que el ser humano en la niñez y adolescencia, se encuentra en desarrollo tanto físico, así como emocional y social. Por lo tanto, los procedimientos judiciales en los cuales esté implicado un menor, no deben perjudicar el desarrollo por el que se encuentra atravesando, sino que más bien, debe ayudarlo. Por ello, el Comité sobre los Derechos del Niño señala:

...una *característica importante es que el procedimiento esté encaminado a la desjudicialización*. Esto es, tomar todas las medidas que sean necesarias para resolver el conflicto sin necesidad de llegar a la fase de juicio y para que la privación de libertad sea realmente excepcional. (Observación Gneral No. 10).

Por otro lado, implica que las autoridades deban optar por las vías administrativas distintas al proceso judicial, cuando se encuentren resolviendo respecto a un adolescente, y sea la vía judicial, la última opción a ser utilizada. Respecto a la desjudicialización para la solución de conflictos en materia de adolescentes infractores, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente: “En cuanto a la desjudicialización, la fiscalía y los jueces especializados deberán optar, cada vez que fuere posible y como opción preferencial, la remisión, la conciliación, la mediación y la suspensión del proceso” (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

2.1.4.1. Justicia restaurativa y restitutiva

En los procesos de menores se ha señalado además que su objetivo no es el castigo y la sanción, sino que tiene como finalidades, entre estas la justicia restaurativa y restitutiva. Al

respecto, la Convención Sobre los Derechos del Niño se ha pronunciado y ha señalado lo siguiente:

Esta justicia, que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la justicia restitutiva, ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general (Observación General No. 10, 2007).

Bajo el contexto descrito Marquéz (2017) afirma que la justicia restaurativa, implica comprender “que el proceso de justicia, verdad y reparación del daño no se circunscribe solamente a dar la razón a una de las partes, y castigar a la otra, sino que le atribuye un valor propio al proceso de justicia” (p.78).

En tal virtud la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que las finalidades de esta justicia difieren bastante del Derecho Penal de adultos, ya que los tradicionales fines de la justicia penal, como lo son la represión o el castigo, “deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública” (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

De esta forma, la justicia restaurativa permite cumplir el fin socioeducativo de las medidas. Por un lado, permite asumir la responsabilidad de forma consciente; por otro, permite el encuentro con la víctima y viabiliza la reparación de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. En suma, promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

La justicia restaurativa no se centra en la investigación y sanción de un delito. El énfasis está en la consideración del hecho como un conflicto, en el que el adolescente puede ser parte de la solución, se considera y se comprende sus circunstancias sociales, de tal forma que el proceso y la medida sean formativos. En este sentido, las Reglas de Beijing establecen:

La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias

individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil), (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

2.1.4.2. Debido proceso

Continuando con el análisis de las diferencias que tiene el proceso penal de menores respecto al de los adultos, puntualmente la administración de justicia en menores infractores, la Convención sobre los Derechos del Niño, hace mención a varios parámetros o reglas que se deben respetar para sancionar a un menor que ha cometido una infracción, y señala:

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. 27).

Para Sánchez (2013) la aplicación del interés superior del niño en la justicia penal del adolescente y en concordancia con el debido proceso considera que:

no significa que los derechos del adolescente, sean prevalecientes sobre los derechos del adulto víctima; sino que como principio rector exige en cada caso concreto, que el ejercicio de los derechos del adolescente se efectúe teniendo en cuenta su situación de titular de derechos humanos específicos (p.76).

Pese a todo lo dicho, la administración de justicia en materia de menores infractores tiene su propio procedimiento y sus propias reglas. La normativa internacional establece que los menores que han infringido la ley penal deben tener un trato diferenciado respecto a los adultos por varias razones, entre estas, su grado de desarrollo. Al respecto, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 40 trata lo referente a la administración de justicia de los menores y sus reglas, así lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Como punto a ser destacado, las medidas adoptadas cuando se sanciona a menores que han infringido la ley penal, debe tener como finalidad importante, su reintegración en la sociedad. Esto acorde al desarrollo por el que se encuentra atravesando, tanto en los aspectos físico, psicológico y social y la protección que debe brindarle el estado, para alcanzarlo. Por ello, se establecen varias garantías a ser cumplidas en los procedimientos en lo que este un siendo procesado un menor que presuntamente haya infringido la ley penal. Garantías que son obligación de los estados partes, hacerlas respetar y adecuar su normativa para que se cumplan dentro de un proceso penal en el cual este un adolescente infractor.

2.1.4.3. Presunción de inocencia

A toda persona le protege la presunción de inocencia, y en lo referente a niños la Convención sostiene: “Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Aguilar (2015) afirma que “La tutela de la presunción de inocencia, es un elemento esencial para una debida defensa, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decrete su libertad” (p.56).

La única forma en la que se destruye la presunción de inocencia es mediante sentencia ejecutoriada, es decir, después que se haya demostrado su responsabilidad penal en audiencia. Por lo tanto, todo menor que se enfrente a un proceso penal en su contra, debe ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario.

2.1.4.4. Principio de legalidad

Según Roxin (1997), “El principio "no hay crimen o delito sin ley" (nullum crimen sine lege) es un postulado básico del Estado de Derecho (...) se completa con la fórmula "no hay pena sin ley" (nulla poena sine lege)” (p.34). Significa que el Estado no puede castigar o imponer una pena, si esta no estuvo anteriormente determinada en el ordenamiento jurídico.

En el caso de adolescentes infractores, la Convención Sobre los Derechos del Niño señala:

Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990);

Actualmente, el principio de legalidad constituye una protección del ciudadano frente al poder absoluto y arbitrario del Estado impidiendo que este pueda imponer penas que no hayan sido tipificadas con anterioridad al cometimiento de una infracción penal. Sobre el principio de legalidad dentro de las disposiciones generales de la responsabilidad del adolescente infractor, el CONA en el artículo 308, nos dice: “Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

2.1.4.5. Garantías del derecho a la defensa

Las garantías del debido proceso según Carrión (2013) deben ser aplicadas en distintos tipos de procedimientos, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho afectado y no sólo en procesos penales:

Sin embargo, asegurar las garantías del debido proceso en los procesos penales es especialmente importante debido a los derechos humanos que involucra, tales como el derecho a la vida, la libertad y seguridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (p.45)

El derecho al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y está conformado por un conjunto de garantías que protegen

al ciudadano frente al poder del Estado. Entre estas garantías se encuentran el derecho a la defensa. Al respecto la Convención, sobre el Derecho a la Defensa de menores señala: “Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El derecho a gozar de las garantías del debido proceso fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por los estados. Este derecho busca ratificar la legalidad y aplicación de las leyes dentro del marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier proceso.

2.1.4.5.1. Conocer del proceso iniciado en su contra y contar con una defensa técnica

Para ejercer el derecho a la defensa, un ciudadano debe saber con exactitud de que se le acusa, para poder controvertir esas acusaciones. Por ello la Convención señala: “Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990). Además, el Estado debe garantizarle una defensa técnica, y en el caso de adolescentes infractores, esta defensa debe también estar especializada en la materia para que puede defender correctamente al menor.

Al respecto la Convención señala:

Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

2.1.4.5.2. Proceso sin dilaciones

Una justicia pronta y oportuna, se constituye en un ideal. A pesar de las reformas que se han hecho a la ley, los procedimientos padecen de deficiencias entre las cuales se encuentra la demora de los procesos judiciales. Esto, en el caso de los menores, resulta mayormente perjudicial por lo traumatizante que pueda resultar enfrentarse a un proceso y a posibles

medidas cautelares como el internamiento preventivo, en edades tempranas. Por ello, la Convención señala:

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Como ha señalado la Convención, es muy relevante que se considere la edad del menor, cuando se inicie un proceso penal en su contra; lo que implica valorar el grado de desarrollo físico, emocional y afectivo que ha alcanzado al momento del cometimiento de la infracción.

2.1.4.5.3. Prohibición de autoincriminación

La prohibición de autoincriminación tiene protección constitucional como parte del derecho al debido proceso. Esta nace como protección del ciudadano frente a los abusos del poder, para que no sea obligado a través de métodos coercitivos, a declararse culpable sin las pruebas que demuestren su responsabilidad. En consecuencia, un menor de edad es fundamental que se garantice que no va a ser obligado a declararse culpable a través de cualquier tipo de coacción, sino que el órgano de persecución penal debe cumplir con su tarea de demostrar su responsabilidad penal.

Quispe (2017), afirma que el derecho a la no autoincriminación está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia y a una defensa justa, los mismos que dan origen al derecho a la no autoincriminación;

así, el derecho a permanecer en silencio y no decir lo que pueda ser usado en su contra, es una forma de defensa pasiva, ya que se ejerce desde la inactividad del sujeto y en favor de evitar ser el nexo directo entre el hecho delictivo y el acusado, situación que se deberá develar en el proceso investigativo y mediante criterio del juzgador en el análisis de pruebas de cargo y descargo, lo que constituye el ejercicio del derecho procesal (p.67).

Por ello la Convención ha señalado: “Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y

obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990). De la misma manera, se le garantiza el derecho a la defensa a través de la contradicción que puede ejercer de los medios de prueba que presente la parte contraria, lo que incluye la prueba testimonial.

2.1.4.5.4. Derecho a Impugnar

Entre las garantías del derecho a la defensa, que conforman al mismo tiempo el debido proceso, se encuentra del derecho que tienen los sujetos procesales a recurrir el fallo con el cual se decidan respecto de sus derechos. Esto implica que pueda presentar los recursos que crea necesarios para someter la resolución a la revisión de un tribunal superior. Es decir, implica impugnar las resoluciones que crea que afecten sus derechos.

Las leyes nos conceden la gracia de poder inconformarnos, a través de diversos medios de impugnación, para lograr, que si algo no marcha bien o en el proceso se encuentran errores y los mismos hayan causado alguna injusticia, se pueda revertir y así no se pierda aquello que llamamos justicia, “Los jueces deben construir un instrumento eficaz, para garantizar los Derechos Fundamentales” (Sánchez M. , 2015, pág. 28)

Cuando hablamos de los casos de los menores, los fallos en los que se restrinjan derechos de los adolescentes que han cometido una infracción penal, deben estar sometidos a un tribunal de alzada para controlar que no se vulneren los derechos de los menores. Por ello la Convención sostiene: “Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

2.1.4.5.5. Privacidad del procedimiento

Por mandato constitucional, los procesos judiciales son públicos. Es decir que, la ciudadanía en general está autorizada para presenciar cualquier procedimiento y las audiencias que se den dentro del mismo. Sin embargo, la misma ley establece sus excepciones. Entre estas se encuentran los procesos penales en los que se encuentre inmerso

un menor que ha infringido la ley penal, esto con la finalidad de precautelar su vida privada, y así resguardar el desarrollo por el que se encuentra atravesando.

En este contexto la convención establece: “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990). Lo que proscribe que la ciudadanía en general pueda conocer los procesos penales en los cuales se le esté juzgando a un menor, con el objeto de garantizar su privacidad.

De esta manera, los Estados que forman parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, deben tomar todas las medidas que sean necesarias y adecuar su ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y que tienen por objeto, la protección del desarrollo por el que se encuentra atravesando el menor en caso de enfrentar al poder punitivo del Estado. Esto los obliga a adecuar sus procedimientos, conforme las disposiciones de la Convención.

Respecto del tratamiento diferenciado que deben tener los menores infractores cuando se someten a un procedimiento penal, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 9-17-CN/19, refiere sobre la comprensión de la distinción entre la justicia para adolescentes infractores y la justicia para adultos, y señala:

Aunque el juzgamiento de adolescentes por la comisión de actos considerados delitos se ciñe al mismo diseño procedimental para garantizar el derecho a un juicio justo y a un juzgador imparcial, la jurisdicción de adolescentes infractores es distinta. Las diferencias las encontramos en la formación del juzgador, la consideración del procesado, el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso. (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

2.1.5. Principios que limitan el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) en el juzgamiento de adolescentes infractores de la ley penal

En este contexto el *Ius puniendi* es un término de origen latino, mediante el cual se describe la facultad sancionadora del Estado. Representa el derecho que tiene el Estado a imponer una pena o una sanción. Por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que nos encontramos, varios principios que nacen en la constitución, limitan ese poder punitivo para que no llegue a ser abusivo y arbitrario, y no vulneren los derechos

fundamentales de los ciudadanos. En los procesos penales de menores infractores, los procesos deben ser aún más estrictos, por la vulnerabilidad en la que se encuentran los menores.

Entre los principios que limitan el poder punitivo del Estado se encuentran: el principio de legalidad que parte del *nullum crimen sine lege*, cuyo significado es, no hay delito sin ley. El Derecho Penal es subsidiario respecto de las otras ramas del derecho, la mínima intervención penal y la *última ratio*, representan que el Derecho penal únicamente debe ser utilizado cuando las demás ramas del derecho no han podido solucionar un conflicto, lo cual implica que esta rama del derecho es la “última razón”.

Adicionalmente, en los procesos penales en los que se encuentran involucrados los menores, existen ciertos principios que los protegen de la dureza que implican las sanciones o penas aplicables por el Estado en ejercicio de sus facultades; esto, por la vulnerabilidad en la que se encuentran al estar en pleno desarrollo tanto físico, psicológico y social. Entre los principios que protegen los derechos del menor, del *ius puniendi*, se encuentran los siguientes:

2.1.5.1. El interés superior del niño, niña y adolescente

Los resultados sociales demostraron el fracaso del modelo de protección irregular, verificable con la situación en la que se encontraban los menores; lo que originó la necesidad de cambiar el paradigma en beneficio de la niñez, y el surgimiento de la doctrina de la protección integral. Es así que la Convención establece ciertos principios de protección de los niños, entre estos, el interés superior.

En este contexto, el interés superior del niño se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es un deber tanto de las autoridades judiciales, así como administrativas, respetar este principio, en todas las decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes. A respecto, el Comité de los Derechos del Niño señala que el interés superior del niño tiene un concepto triple:

- 1) Es un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho

se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

2) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

3) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (Observación general N° 14, 2013).

Por lo tanto, es obligación de las autoridades judiciales y administrativas del Ecuador, realizar los procedimientos de tal forma que el interés superior del menor, sea tomado en cuenta en cada una de las decisiones que vayan a tomar; garantizando la protección de sus derechos y vigilando que la decisión que se tome no impida o lo haga en el menor grado posible, su desarrollo integral. Tal es así que, en la Observación General No.10 del Comité de los Derechos del Niño, realizada en el año 2007, respecto al interés superior del niño y los derechos del adolescente en la justicia de menores se establece:

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública. (Observación Gneral No. 10, 2007).

En el Ecuador, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia respecto a lo que representa el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prescribe:

¿El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

En consecuencia, las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas o judiciales, deben estar siempre ajustadas al interés superior del niño como criterio rector; cuya finalidad es la de salvaguardar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías que protegen al menor ante el poder del Estado, para que no se vulneren sus derechos.

2.1.5.2. La mínima intervención penal

El Derecho penal únicamente debe ser utilizado como último recurso dentro de un proceso judicial cuando las demás vías sean distintas al penal, no son suficientes para solucionar el conflicto, esto representa la subsidiariedad del Derecho penal. Así mismo, el Derecho penal únicamente debe ser utilizado para la protección de los derechos fundamentales de las personas o sujetos más importantes para la conciencia social, y debe sancionar los ataques más graves a los bienes jurídicos protegidos, esto, por el carácter fragmentario del Derecho Penal.

Puig (2006), sostiene que:

Entra en juego así el «principio de subsidiariedad», según el cual el Derecho penal ha de ser la *última ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado «carácter fragmentario del Derecho penal» constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado «principio de intervención mínima» (p. 118).

2.1.5.3. Aplicación e interpretación más favorable para el niño

La aplicación e interpretación más favorable para el niño, significa, que todas las autoridades judiciales o administrativas que tengan bajo su responsabilidad un proceso en los que se encuentre un niño, niña o adolescente, tiene la obligación de interpretar la norma en el sentido que más se ajuste a la protección de los derechos de menor. En el caso de los procesos penales de adolescentes que han infringido la ley penal, el juzgador siempre la deberá interpretar en el sentido más favorable para el menor, y la protección de sus derechos y ganancias frente al *ius puniendi*. Acerca de la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, el CONA nos menciona lo siguiente:

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio de interés superior del niño. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Todos los procesos, ya sean estos administrativos o judiciales, en los que se encuentre un menor, deben estar siempre dirigidos a proteger integralmente su desarrollo físico, emocional, y educativo; conforme los principios y garantías que han sido desarrollados por los organismos internacionales de protección de los derechos de los niños, mismos que han sido ratificados por el Ecuador.

2.1.6. La responsabilidad Penal

Hacerle responsable penalmente a una persona por el injusto que ha cometido significa, que ese sujeto debe ser sancionado conforme al ordenamiento jurídico penal. Para Balestra (1988), “La responsabilidad es el título por el cual se carga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias” (p. 307).

Lo cual conlleva imponerle una pena que bien podría ser, privarle de la libertad ambulatoria. La responsabilidad penal la conforma la totalidad de las categorías sistémicas

de la teoría del delito. Es decir, para hacerle responsable penalmente a una persona, su conducta debe ser típica, antijurídica, y culpable; solo ahí se le puede imponer una pena.

Según Roxin (1997), “En la categoría delictiva de la "responsabilidad" se trata de saber si el sujeto individual merece una pena por el injusto que ha realizado. El presupuesto más importante de la responsabilidad es, como es sabido, la culpabilidad del sujeto” (p.12).

Al sujeto activo de la infracción, se le puede imputar el cometimiento de un injusto, y consecuentemente de aquello, imponerle una pena. Roxin sostiene que la responsabilidad penal está conformada por la culpabilidad y los fines que se le asignen a la pena, es decir, está ligada a las Teoría de la Pena para justificar la sanción penal.

2.1.6.1. La responsabilidad penal del adolescente infractor de la ley penal

En el caso de los adultos, la imputabilidad disminuye únicamente por trastorno mental comprobado, lo que le impediría entender la lesividad de su conducta. Sin embargo, en el caso de los menores, su imputabilidad ha sido establecida legalmente, lo que significa que cuando un adolescente sea encontrado responsable penalmente, no se le pueden imponer las penas que se encuentran previstas en el COIP, sino que únicamente se le pueden imponer las medidas socioeducativas previstas en el CONA.

Respecto a la responsabilidad penal del adolescente, Bacigalupo (1999) afirma que: “La exclusión de la responsabilidad de los menores de cierta edad se apoya en la presunción *juris et de jure* de que aún no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho” (p. 448).

El menor, por el estado en desarrollo en el que se encuentra, se ha determinado legalmente que no tiene la madurez suficiente para comprender cuan lesiva es su conducta, ni motivar su conducta conforme a la norma; por ello, tiene un proceso diferenciado en relación al de los adultos. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la responsabilidad penal del adolescente infractor ha señalado que: “El procesado puede ser responsable de un delito pero es inimputable penalmente” (Sentencia Nro. 9-17-CN/19). Como ya se ha señalado, el menor es inimputable respecto de las penas previstas en el COIP, lo que implica que al encontrarles responsables de un delito únicamente se les puede imponer las sanciones establecidas en el CONA.

2.1.6.1.1. La imputabilidad penal del adolescente infractor

La imputabilidad forma parte y constituye un elemento de la culpabilidad. Representa la capacidad que tiene una persona para imputarle un injusto penal y consecuentemente de ello, imponerle una pena. Un elemento esencial de la imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para ser imputable de un delito. Al respecto, en la doctrina penal se sostiene lo siguiente:

Destacándola como presupuesto subjetivo de la culpabilidad (...) "la imputabilidad es la capacidad del sujeto para ser autor culpable de un hecho delictuoso". Otros han señalado que se denomina imputabilidad a la capacidad psíquica de culpabilidad, y que un sujeto es imputable cuanto tiene aquella capacidad" (D'Antonio, 2004, págs. 13-14).

Entonces, la imputabilidad tiene un elemento de gran importancia el cual es la capacidad de ser culpable de un delito, para posteriormente, imponerle una pena. Al determinar si una persona es capaz o no de imputarle un delito, se toma en cuenta su estado mental o su madurez emocional; por ello, los menores tienen un tratamiento diferenciado del de los adultos.

En tal sentido ha sostenido Núñez que la condición de imputable resulta de la capacidad de actuar culpablemente y Jiménez de Asúa destacó que la imputabilidad no es un elemento o característica de la culpabilidad, sino que asume el papel de presupuesto de ella, y lo es precisamente por tratarse de un problema de capacidad.

D'Antonio (2004) afirma "que, si falta la imputabilidad, falta la culpabilidad, y aquélla exige la conciencia, la salud intelectual y la madurez de juicio, aspectos todos que, según se observa, atañen a la capacidad" (p. 12).

Como se ha analizado, el niño es absolutamente incapaz de ser imputado por el cometimiento de un delito. Sin embargo, los adolescentes son relativamente incapaces, lo cual implica que se les pueda hacer responsables de un delito, pero únicamente con sujeción a las medidas socioeducativas previstas en el CONA, mas no las penas del COIP.

D'Antonio (2004) considera que: "La condición básica de incapacidad en que se encuentran los menores de edad constituye una manifestación liminar y trascendente de la protección jurídica a la que son acreedores en razón de su insuficiente desarrollo psíquico y

físico” (p. 8). Por ello tienen un tratamiento diferenciado respecto a los adultos, cuando afrontan un proceso penal en su contra.

Conde (2010) hace referencia tanto a la culpabilidad, así como a un elemento importante de su estructura como lo es la imputabilidad, y señala:

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos (p. 361).

Como se señaló, la madurez emocional que tiene un individuo, constituye un elemento para determinar su capacidad para hacerle culpable de un delito. Esta capacidad se encuentra determinada legalmente, donde los menores de 12 años son absolutamente incapaces de ser culpables, y los adolescentes son relativamente incapaces de ser culpables de un delito. Respecto a la edad cronológica en la cual un menor puede ser imputable, el mismo autor sostiene:

La minoría de edad penal es también, en cierto modo y dentro de ciertos límites, una causa de inimputabilidad que se basa en que normalmente el menor de cierta edad, por falta de madurez, carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero, para evitar dudas y vacilaciones en el caso concreto y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite fijo cronológico, de modo que sólo a partir de determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente (Conde, 2010, pág. 363).

Un ser humano debe tener la capacidad suficiente para motivarse conforme al respeto de la norma, esto tiene fundamento en el concepto normativo de culpabilidad. En esta capacidad de motivación conforme a la norma hay que tener en cuenta el grado de madurez y desarrollo

que ha alcanzado ese ser humano. Tomando en cuenta esto, los menores tienen un trato diferente al de los adultos.

La imputabilidad forma parte de la categoría de la culpabilidad, sin embargo hay que distinguir su diferencia. Para Balestra (1998) “Tanto por su naturaleza como por su función, la culpabilidad es una característica de la acción, en tanto que la imputabilidad es una condición del autor”. Luego de haberse determinado el cometimiento de un injusto penal, se pasa a analizar la culpabilidad del autor que realizó esa conducta. Y el primer requisito de aquello, es que a ese autor se le pueda imputar el delito.

Puig (2006) señala: “La doctrina coincide en entender que el hecho antijurídico ha de poder ser imputado a su autor”. Posteriormente a la comprobación del injusto penal, se procede a hacerle una imputación personal al sujeto que ha realizado esa conducta. Esta imputación personal se la realiza en la categoría de la culpabilidad. Y así señala:

...la expresión imputación personal tiene la ventaja de que deja más claro que en esta segunda parte de la teoría del delito se trata sólo de atribuir (imputar) el desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor: no se castiga una «culpabilidad» del sujeto, sino que sólo se exige que el hecho penalmente antijurídico, lo único que el Derecho desea prevenir (si puede), sea imputable penalmente a su autor (Puig, 2006, pág. 528).

Según Bacigalupo (1999) “En la terminología tradicional se designa a este elemento como “imputabilidad”, queriéndose hacer referencia con ello a las condiciones para la imputación subjetiva de un hecho determinado, es decir, a la atribución de una acción a un sujeto como su acción “(p. 446).

Sin embargo, sostiene que esta terminología es poco práctica y muy general. Por ello, se la reemplaza por la “capacidad de motivación”. Para este autor “La capacidad de motivación es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, que requiere: a) La capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal. b) La capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión” (Bacigalupo, 1999, pág. 447).

Jakobs (1997) al respecto sostiene:

...El autor sólo es responsable por el déficit de motivación jurídica si en el instante del hecho constituye un sujeto con la competencia de poner en cuestión la validez de

la norma, es decir, si es imputable (...) Es imputable una persona definible como un igual. La igualdad presupone que los factores que forman, o no impiden, el proceso motivatorio en el autor en sus rasgos esenciales, forman, o no impiden, ubicuamente un suceso motivatorio... (p. 598).

Esta es una definición estrictamente normativista de la imputabilidad, o como el autor la define, competente para cuestionar la validez de la norma. Y sostiene, que únicamente es competente para cuestionar dicha validez, una persona que se la pueda definir como igual. Por ello señala:

La igualdad falta, asimismo, cuando no cabe definir al sujeto como perteneciente a igual (es decir, enteramente social) estado de desarrollo. La falta de desarrollo social se presume en los niños; en los adolescentes ha de ponerse de manifiesto, para punir, en el caso concreto, que no falta la igualdad (Jakobs, 1997, pág. 599).

Para este autor, por el estado de desarrollo en el que se encuentran los niños, a ellos no se les puede definir como iguales, y por lo tanto no tienen la competencia para cuestionar la validez de la norma, lo que los hace absolutamente inimputables; sin embargo, sostiene que en los adolescentes, debe manifestarse en cada caso concreto, la falta de igualdad. Por tanto: Ser imputable quiere decir ser definido como igual.

Como se ha señalado supra, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha establecido legalmente que los niños menores de 12 años son totalmente inimputables, y los adolescentes entre 12 y 18 tienen una imputabilidad disminuida, por lo que únicamente se les puede imponer medidas socioeducativas entre las que se hallan como excepcional, la privación de libertad.

Aceptada generalmente la inimputabilidad del menor, se la extiende de manera absoluta hasta una edad (...) en que la imposibilidad de aplicar el reproche es total. Se fundamenta tal actitud legal en el inmaduro desarrollo psicofísico del menor, excluyente de la eventualidad de una sanción por conductas asumidas sin la posibilidad de plena comprensión de sus alcances (D'Antonio, 2004, pág. 101).

Respecto a la inimputabilidad del adolescente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debemos remitirnos a lo que prescribe el artículo 305 del CONA: “Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se

les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009). Este artículo, a mas de establecer la inimputabilidad del adolescente respecto a las sanciones penales, señala respecto de la especialidad que deben tener los juzgadores en materia de adolescentes infractores.

Rodríguez, señala:

las Reglas de Beijing establecen en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de —mayoría de edad penall (exención de responsabilidad penal), señalando que “(...) su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual” (p. 199).

Según la teoría del desarrollo intelectual y cognitivo de los niños de Piaget (1999), desde los 11 o 12 años en adelante, el adolescente ya puede realizar operaciones lógicas de lo que no ha conocido o vivido:

Los adolescentes pueden pensar y crear relaciones respecto de cosas que no han conocido, así mismo, los adolescentes pueden entablar una conversación y hacer reflexiones sobre cuestiones abstractas como la libertad. También pueden realizar ecuaciones, además de cuestionar la valides de un argumento. Desde esta edad, el adolescente ya es capaz de generar una serie de hipótesis respecto a una situación, y es capaz de analizar su causa y efecto desde la lógica. Estudios como este, han ayudado a determinar que, a los adolescentes desde los doce años en adelante, ya se les puede imputar un delito (p.89).

Una cuestión procesal que se debe tomar en cuenta en un proceso penal en el que esté involucrado un menor, para que este sea tratado como adulto o no, es la edad que este tenía al momento de la comisión de la infracción; esto por cuanto en varios procesos se ha visto que, por la demora de los mismos, el menor alcanza su mayoría de edad en el transcurso del proceso, por ello hay que tomar en cuanta algo muy importante para que sean vulnerados sus derechos.

Al respecto Bacigalupo (1999):

El momento de consideración de la edad es el de la comisión del hecho, no el de la sentencia. Por tal debe entenderse, a su vez, el de la realización de la acción, sea que se trate de una acción de autoría o de participación (complicidad o inducción)” (p. 448).

2.1.6.1.2. La inimputabilidad penal del adolescente en países de la región

Por otro lado, también existe doctrina que, tomando como referencia la legislación comparada, señala que sí es totalmente viable la modificación de la imputabilidad para que este alcance a menores de 18 años; tal como sucede en países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Nicaragua, México, Venezuela, entre otros. Por citar unos cuantos ejemplos:

la edad de imputabilidad penal juvenil en Argentina y Bolivia es de 16 años; en Chile, Colombia, Panamá y Paraguay es de 14 años; en Guatemala, Nicaragua y República Dominicana es de 13 años y en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Venezuela es de 12 años (Arellano, 2012, pág. 43).

Por nuestra parte, consideramos que la irresponsabilidad de los menores de edad se fundamenta en las razones de seguridad jurídica, “pero también reconocemos que un menor de edad puede comprender el carácter ilícito de su acto y adecuar su conducta de acuerdo con esa comprensión” (Terreros, 2006, pág. 23).

2.1.7. Las medidas socioeducativas

En los procesos penales de adultos, son aplicables las penas establecidas en el COIP. Al contrario, en los procesos penales de adolescentes infractores, cuando estos son encontrados responsables de un delito, únicamente son aplicables las medidas socioeducativas previstas en el CONA. Esto parte de la norma constitucional que prescribe en su artículo 77 numeral 13, en relación al tratamiento que debe tener el adolescente infractor en los procesos penales por el cometimiento de delitos, y señala:

Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se

llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las Teorías de la Pena del Derecho penal intentan justificar el *ius puniendi*. Sin embargo, estas teorías difícilmente son lo que se piensa, en la realidad. La privación de la libertad de un ser humano usualmente implica un suplicio por las condiciones en las que debe cumplir su pena, y existen muchas dudas si es que las doctrinas re funcionan, o cumplen su finalidad de rehabilitar o resocializar al delincuente. En el proceso penal de adolescentes, las sanciones aplicables tienen otra finalidad.

Por ello D'Antonio (2004) señala: “Es que la prevención del delito y los efectos disuasivos y aun reeducadores de la sanción sólo pueden tener como destinatarios a sujetos con posibilidades de comprensión suficiente, es decir, a los adultos” (p. 2).

Zaffaroni (2002) respecto a las medidas que implican privación de la libertad en adolescentes señala:

Las medidas impuestas a adolescentes y a niños, cuando configuran institucionalizaciones, tienen los efectos deteriorantes de las instituciones totales considerablemente agravados, porque son mucho peores en un sujeto en edad evolutiva que en un adulto. La prisionización de niños y adolescentes, llevada a cabo con el nombre que sea, provoca deterioros irreversibles, pues no tiene un efecto regresivo, como en el adulto, sino directamente impeditivo de la evolución más o menos común de la persona (págs. 186-187).

En materia de adolescentes infractores, no se les imponen las mismas penas que a los adultos, por su inimputabilidad. El Estado renuncia a la pena por la Protección Integral del adolescente, y únicamente se les impone medidas socioeducativas, para alcanzar la finalidad de estas medidas que es educar al adolescente. Al respecto la Convención de Ginebra ha señalado: “El niño desadaptado debe ser reeducado” (Declaración de Ginebra, 1924).

2.1.7.1. Finalidad de las medidas socioeducativas

En materia de adolescentes, las medidas socioeducativas deben cumplir su función que es reeducar al adolescente, cabe investigar la efectividad de estas medidas en cuanto a su

finalidad. “Las peculiaridades del sujeto del derecho de menores como ser el desarrollo bio-psicosocial y, por consiguiente, necesario de protección- determinan totalmente la inaplicabilidad de los elementos e instituciones jurídicas vigentes en el derecho penal” (D'Antonio, 2004, pág. 2).

Respecto a las medidas aplicables en los procesos penales de adolescentes, Conde (2010) sostiene:

...hay una etapa en la evolución cronológica de la madurez del ser humano en la que aún no están plenamente asentados los rasgos psicológicos ni la personalidad. En esta etapa, la imputabilidad es todavía susceptible de modificación, paralelamente al proceso de maduración física y psíquica que el individuo está pasando. Y no ya sólo las facultades psíquicas intelectuales, sino el ambiente familiar, económico o social inciden en ese proceso incluso con más fuerza que las propias facultades individuales. Por eso, en esta etapa es más importante influir en la socialización del menor que ha cometido un delito, y en el respeto a las normas por parte de éste, a través de medidas educativas y correctoras de sus defectos de socialización, que con una pena que, por más que se oriente a la reinserción social del condenado, tiene un componente aflictivo que puede incidir negativamente en las posibilidades de socialización del menor. (págs. 364-365).

La Constitución de la República del Ecuador, establece un tratamiento diferenciado en la sanción de los adolescentes que han cometido una infracción penal, determinando que este tratamiento debe ser diferente al que se les da a los adultos, donde las únicas sanciones a imponérseles son las medidas socio educativas, mismas que deben ser proporcionales a la infracción cometida; además de las medidas privativas y no privativas de libertad que deben existir para su tratamiento con carácter de excepcional.

Como fundamento de las sanciones diferente a las de los adultos: “Es indudable que la amenaza de sanción sólo puede ir dirigida a quienes sean capaces de comprenderla y, consiguientemente, puedan de tal modo adecuar sus conductas a lo legalmente esperado” (D'Antonio, 2004, pág. 96).

Haciendo referencia a las Reglas de Beijín, las medidas socioeducativas que se les imponen a los adolescentes tienen como finalidad la enseñanza y capacitación profesional

para facilitar el proceso de rehabilitación del adolescente. Acerca de los objetivos de la imposición de medidas socioeducativas, las cuales son: la justicia restitutiva y restaurativa, en la Corte Constitucional señala lo siguiente:

...El fin del proceso no es una sanción penal sino la imposición de medidas socio-educativas. Estas medidas tienen dos objetivos. El primer objetivo es el fomento del bienestar del adolescente; el segundo objetivo es la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. La mejor forma para lograr estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva, como la denomina el Comité de Derechos de los Niños, o restaurativa, como suele denominarse en la doctrina. (Sentencia Nro. 9-17-CN/19).

2.1.8. El delito de sicariato

El delito de sicariato en los últimos años, ha experimentado un considerable crecimiento en el Ecuador. Diariamente se observa en los noticieros televisivos, escritos y digitales que los ciudadanos son constantemente víctimas de este delito. Por ello, el legislador ecuatoriano lo ha tipificado en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, con una de las penas más duras, conforme se analizará más adelante. Su tipificación refleja un fenómeno social palpable en la realidad en la que vivimos. En la doctrina el delito de sicariato es conocido también como asesinato por lucro, donde su característica más importante es el desprecio por la vida y el interés económico.

Respecto del asesinato por lucro, Siccha (2008) afirma que:

se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima (p. 61).

Según este autor, en el asesinato por lucro el autor muestra un particular desprecio por la vida, ya que más le importa el beneficio económico que el respeto a este bien jurídico. Así lo señala respecto al asesinato por lucro: La culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúa por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo e innoble: obtener una ganancia o provecho económico. En el delito de sicariato, el autor demuestra un

especial desprecio por la vida, la que, para él, tiene menor valor que el dinero que espera recibir. “El autor (..) manifiesta así un deseo desmesurado de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo (Siccha, 2008).

En el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el delito de sicariato se encuentra tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prescribe: “La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014). Esta tipificación tiene varios elementos que deben ser analizados.

2.1.8.1. Bien Jurídico Protegido

La vida humana contra la cual atenta el sicario.

2.1.8.2. Tipo Objetivo

Sujetos. - Según Vásquez (2019) “El sujeto activo es el sicario; esto es, la persona que mata a una persona por el encargo de otra”. Y el sujeto pasivo de la acción y del delito, coinciden en la misma persona.

Conducta. – La conducta consiste en “el matar a otra persona humana por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para si o para otro un beneficio económico” (Vásquez, 2019, pág. 56).

La finalidad de obtener para si un pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero. – La finalidad del que realiza la conducta descrita típicamente, es la obtención, para si o un tercero, de un pago, una recompensa, o cualquier otra forma que le signifique un beneficio económico.

Participación

Los grados de participación en el delito se encuentran establecidos en el artículo 42 del COIP. Sin embargo, el delito de sicariato tiene necesariamente la participación de un tercero, que podría ser el que contrata al sicario, y que además sería autor mediato conforme lo

prescrito en el mencionado artículo. Respecto a la participación criminal en la comisión de este delito, el autor antes citado sostiene:

Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal debe ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. (Siccha, 2008, pág. 62).

El delito de sicariato necesita como mínimo, tres intervinientes en la infracción. El sujeto directo de la conducta típica, el mandante, y la víctima. Mas el pago recibido por el autor directo, por parte del mandante, configuran el delito de sicariato, que como ya se ha señalado, representa una infracción que demuestra un especial desprecio por la vida del ser humano.

2.1.9. El adolescente infractor y el delito de sicariato

Si se tiene en cuenta que las políticas públicas y criminológicas, se han olvidado de los adolescentes en conflicto con la ley penal, según Rivera (2020) “Los Jóvenes, por su situación biopsicosocial, presentan mayores factores de riesgo de convertirse en sicarios, agresores sexuales, ladrones u operarios de los grupos criminales” (p.34).

Según esta autora, estos mismos grupos criminales y ahora con mayor frecuencia reclutan adolescentes con la finalidad de que se conviertan en autores materiales de delitos; además que, en la actualidad, los niños y adolescentes representan una presa fácil, para los grupos criminales, por lo que constantemente son reclutados. Estos grupos saben que al reclutar a menores, las consecuencias legales son pocas. “Por eso los captan y adiestran para cometer los delitos más graves” (Rivera, 2020, pág. 110).

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, numeral 3, literal a), que el Estado reconoce y garantiza, “el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad

física, psíquica, moral y sexual” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Estado y todas sus Instituciones Jurídicas confieren una atención prioritaria a los menores de edad.

El estado ecuatoriano protege y garantiza la integridad de todas las personas porque es un derecho fundamental de donde parten los demás derechos, obviamente sin despreocuparse de los niños, niñas y adolescente que son una prioridad por su estado de vulnerabilidad frente a las situaciones que se les imposibilitan efectuar otras actividades como el trabajo infantil en vista que se asegura el derecho a la vida y su crecimiento hasta llegar a la edad adulta. Como vemos este artículo constitucional lo que busca es la seguridad y custodia de un futuro sano, porque si este derecho no es garantizado, pues cualquier persona atentaría de forma inmediata ir en contra de otra vida y de este modo la sociedad no seguiría los paradigmas que nos permiten formar parte de un grupo en crecimiento.

Capítulo octavo: Derechos de protección

En su artículo 77 se establece que todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

13. Para los adolescentes infractores se aplicará un régimen de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción cometida. Es decir, el Estado ecuatoriano podrá determinar a través de la ley las sanciones privativas y no privativas de libertad. Además, se hace hincapié en que la privación de libertad será utilizada como último recurso, por el tiempo mínimo necesario, dentro de establecimientos únicamente para menores, diferentes a los de las personas adultas. Se determina también como último recurso la privación de libertad a los adolescentes que comentan delitos contra la inviolabilidad de la vida (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las medidas socioeducativas que se aplican al tiempo en el cual un adolescente tiene una conducta típica, son establecidas a fin de tener un cambio en su conducta, por eso se utiliza una orientación y el apoyo de la familia para que solo no se realice un castigo, sino que el adolescente sea consiente del daño que ha causado y su familia sepa cómo manejar la situación, a fin de ajustar su conducta a las normas de la sociedad.

Se sugiere además que en casos extremos se aplicará una pena máxima como es la pérdida de la libertad, pero, tenemos varios casos en donde el adolescente es reincidente, lo que significa que no tomó una buena orientación del Estado y un apoyo y acompañamiento familiar conveniente, cuando en la Constitución de la República del Ecuador nos garantiza y protege la integridad física como la libertad, la misma que se la puede perder al instante de cometer los delitos antijurídicos.

Sección tercera: Principios de la Función Judicial

En el artículo 175, las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, es decir exclusivamente para la defensa del menor, mientras que los administradores de justicia estarán plenamente capacitados, en principios y leyes concernientes al caso en particular. Los operadores de justicia especializados dividirán su competencia en proteger derechos y responsabilizarse de los adolescentes infractores.

Este artículo determina que los operadores de justicia tienen que estar capacitados para ejercitar su trabajo en vista que los niños, niñas y adolescentes son una prioridad para el Estado, es inevitable una permanente capacitación en la administración de justicia especializada para que el adolescente se halle con conocimientos de sus derechos al momento de estar sometido en un proceso penal, porque así como se protege al adolescente, debe tener otra competencia especial en darle responsabilidad al acto cometido y por ende estar enteramente capacitado para no caer en un error al momento de determinar una pena.

2.2.2. Convención sobre Derechos del Niño en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional relevante de mucha importancia para la protección y garantía de los derechos de los adolescentes infractores; en relación con el artículo 55 de la Constitución del 2008, señala que se debe dar una protección integral al niño como sujeto de derechos.

Este instrumento o tratado internacional, desarrolla temas muy importantes en el proceso penal de los adolescentes que han violado la ley penal, tal es así que en su artículo 40 determina que todo niño que haya cometido una infracción penal, deberá ser tratado dentro

del marco jurídico del respeto a garantías y derechos humanos, considerando su edad y la reinserción a la sociedad de forma integral. Es decir que como su estado es menor de edad y al tener menos de 18 años su protección integral debe ser tutelado por el Estado, y su ingreso a la sociedad deberá cumplir con ciertos paradigmas que le admitan una convivencia armónica con su entorno, a fin de que se convierta en un individuo que aporte a la sociedad mas no caer en el mundo delictivo sin rumbo que implica una carga para el Estado.

2.2.3. Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 143 define al sicariato: “La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

El COIP en el mismo artículo determina que si un individuo de forma voluntaria le quita la vida a otra persona por una promesa económica y es encontrado por las autoridades y sujeto a un proceso judicial penal donde se busca el castigo por el hecho cometido pierde la libertad sin olvidar que por el hecho de estar atravesando por un proceso penal asegura el derecho a la réplica, es decir aunque no sea probado su culpabilidad, participación o inocencia en este acto de des humanidad tienen que ser respetados sus derechos tanto del procesado y a la parte acusatoria, y si es culpable automáticamente pierde su libertad por un tiempo de veintidós a veintiséis años de prisión.

Claro está que en, esta investigación que se realiza tiene como objetivo identificar a todas las personas que fueron parte del delito, a quien se le realiza la mayor parte de la paga es al que se lo denomina el sicario, es el Juez quien dicta el dictamen final después de haber escuchado a todos los sujetos procesales.

El COIP determina en el artículo 38 a: "Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

En el COIP hallamos dos artículos donde se tipifica el delito de sicariato y el rango de edad en que un sujeto ingresa a la pugna con la ley penal. Y los menores de edad serán

sometidos por el Código de la Niñez y Adolescencia porque son inimputables y no pueden ser sancionados por un juez penal, se aplica sanciones determinadas en el mismo cuerpo de ley con medidas socioculturales, a fin de que el menor tenga una reinserción en la sociedad. Es de mucha importancia al tomar las medidas disciplinarias donde se ayude al implicado a su crecimiento personal y tome conciencia de sus actos. Y a su vez no vuelva a reincidir al cometimiento de algún acto ilícito y sea una persona que aporte positivamente a la sociedad.

2.2.4. Código de la Niñez y Adolescencia

El sistema penal ecuatoriano determina que un adolescente en el cometimiento de un delito es inimputable según el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Los adolescentes son penalmente inimputables, es decir, que no deben ser juzgados por jueces penales ordinarios como tampoco aplicarles las sanciones establecidas en la ley penal” (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2020).

La responsabilidad penal de los adolescentes infractores, se halla en el libro IV, donde se acuerdan las medidas especiales de acuerdo a su edad, es decir se hace énfasis en la rehabilitación del menor. Los adolescentes son orientados a una reparación integral a través de la educación y la reintegración social, protegiendo las garantías y derechos de cualquier otro ciudadano, como es el debido proceso y un defensor técnico. Considerando que el compromiso que un menor obtiene en el momento en que haya sido dictaminado por el juez correspondiente cumpliendo con el debido proceso y su defensor técnico con el propósito de que el menor tenga una restauración total y no vuelva a ser reincidente en los actos delictivos.

Es necesario considerarlo que determina el artículo 306 del COIP, sobre la responsabilidad de los adolescentes:

Los adolescentes que efectúen transgresiones determinadas en el Código Orgánico Integral Penal se someterán a las medidas socioeducativas por su responsabilidad en conformidad con los preceptos del Código. Si los adolescentes cometieren cualquier tipo de infracción penal estos recibirán medidas socioeducativas las cuales pueden de carácter privativo de libertad o de no privativa de libertad. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Las sentencias pronunciadas para sancionar a un menor de edad deben ser ejecutadas por un juez especializado y debe realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 361 sobre la sentencia: La decisión oral establecida por el juez especializado en adolescentes infractores se reducirá a escrito en la sentencia. Esta sentencia será debidamente motivada sobre la existencia de la infracción, y la responsabilidad o no del adolescente, así como el valor de la medida socioeducativa y su reparación integral a la víctima, cuando corresponda.

El juez dictaminará la notificación con el contenido de la sentencia, en el plazo de tres días posteriores al finalizar la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para enseñar la impugnación correspondiente de acuerdo a la Ley. Después del cumplimiento de la sentencia es deber del estado la reinserción social del menor de edad y asegurarse que no vuelva a reincidir tal como lo establece el artículo 375 respecto a la asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.

El Estado por medio de sus instituciones públicas tienen la responsabilidad de dar al adolescente una asistencia social y psicológica después de haber cumplido la medida socioeducativa, a cuenta de las entidades especializadas, tal seguimiento y evaluación le incumbe al Ministerio responsable de los temas de justicia y derechos humanos, de acuerdo al tiempo que estime necesario.

Posteriormente que haya sido declarado la sentencia y no se haya pedido una apelación ni impugnar y ya cumpliéndose la sentencia dictada es primordial del órgano del estado velar, dar seguimiento junto con todas las instituciones responsables como lo determina, con medidas tanto socioeducativas y ayudar en su psiquis para que así tenga una mejor reinserción del menor en la sociedad para tener una mera certeza que no será reincidente aquel menor de volver a cometer actos ilícitos.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio

El área de estudio que se tomo es en Ecuador, en la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, la cual se aplicó a profesionales de derecho como jueces de la Unidad Judicial de la Familia de la ciudad de Cayambe, los fiscales de adolescentes infractores del mismo cantón, y los miembros del equipo técnico los mismos que tienen un amplio conocimiento sobre los procesos para sancionar a un adolescente que ha cometido delitos de sicariato y quienes dieron la información respecto a la responsabilidad penal del adolescente infractor que comete del delito de sicariato en el Ecuador.

3.2. Enfoque y tipo de investigación

Para la presente investigación se aplicó un enfoque cualitativo, puesto que este método permitió por medio de la entrevista conocer criterios tomados a partir de administradores de justicia, como los jueces de la Unidad de Familia de la ciudad de Cayambe, los fiscales de adolescentes infractores del mismo cantón, y a los miembros del equipo técnico, debido a que ellos se hallan inmersos día a día con la problemática de nuestra investigación; y quienes nos informaron respecto a la responsabilidad penal que se determina en el procedimiento penal ecuatoriano del adolescente que comete delito de sicariato, además de las sanciones que se les puede imponer además de la duración y finalidad de las mismas.

De acuerdo con el nivel de profundidad la investigación es descriptiva, pues se pretende dar a conocer la responsabilidad penal que tiene el adolescente infractor en el cometimiento del delito de sicariato en el procedimiento penal ecuatoriano, además de la finalidad y duración de las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes, en la sanción de este tipo de infracciones. Igualmente es explicativa, ya que, a través de la investigación bibliográfica realizada, se comprende de mejor manera, en que consiste la inimputabilidad del adolescente infractor que comete delitos contra la vida como el sicariato, y la finalidad que tienen las medidas socioeducativas en la sanción de esta clase de delitos.

Los métodos utilizados fueron: el método dogmático referente al estudio de la doctrina relacionada con el adolescente infractor y su participación en delitos contra la vida como el sicariato, y la responsabilidad penal que tienen en el proceso penal ecuatoriano; el método analítico, que permitió identificar en que consiste la inimputabilidad del adolescente infractor y el fundamento de dicha inimputabilidad, que implica que a los adolescentes infractores que cometen delitos contra la vida en el Ecuador tengan un tratamiento diferente que los adultos, el método comparativo, que facilitó realizar un estudio comparado respecto al tratamiento que se les da a los adolescentes infractores en los procedimientos penales, y, finalmente el estudio de casos como método sobre el análisis de la sentencia del caso de Efraín Rúaes.

3.3. Técnicas de investigación

Para poder realizar esta investigación utilizamos las técnicas de investigación como es la entrevista que según Ruiz (2016) es: Una técnica de obtener información de forma oral y personalizada sobre, experiencias y opiniones de las personas, forma de interacción que tiene por objeto recolectar datos para una indagación. El investigador formula preguntas a las personas capaces de aportarle datos (p.78).

La entrevista fue de tipo semiestructurado con cuestionario dirigida a los jueces de la Unidad de Familia de la ciudad de Cayambe, los fiscales de adolescentes infractores del mismo cantón, y los miembros del equipo técnico, quienes nos informaron respecto a la responsabilidad penal que se determina en el procedimiento penal ecuatoriano del adolescente que comete delito de sicariato, además de las sanciones que se les puede imponer, su duración y la finalidad de las mismas; además, para cumplir con el desarrollo de los objetivos la revisión documental fue otra técnica aplicada para saber sobre la doctrina relacionada con el menor en conflicto con la ley penal.

3.4. Población y muestra

Antes de determinar la población y muestra para el desarrollo de la recolección de datos, es necesario considerar que según Cantoni (2019) afirma que “Para el enfoque cualitativo, la población debe situarse claramente en torno de características de contenido, lugar y tiempo. Porque es el grupo al que se intenta generalizar los resultados del estudio” (p.12).

La misma autora considera que la muestra “Es una colección de individuos extraídos de la población a partir de un procedimiento específico para su estudio. Una muestra es una fracción de una totalidad que constituye la población, en cierta manera una réplica en miniatura de la población” (Cantoni, 2019, pág. 13)

Con estas definiciones contextualizadas, es necesario indicar que trece (13) son las Unidades Judiciales de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores que hay en el Ecuador, por lo que como muestra para la obtención de la información, se seleccionó a la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Cayambe.

Así mismo a través de la técnica del muestreo la investigación se realizó las entrevistas a operadores de justicia de Cayambe: tres (3) jueces de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, un (1) fiscal especializado de adolescentes infractores, y tres (3) miembros del equipo técnico de la unidad judicial de la de la ciudad de Cayambe, Provincia de Pichincha. Inicialmente se sometió el mismo a la validación del juicio de tres (3) expertos, quienes expresaron su conformidad con la construcción de las preguntas y su correlación con los objetivos del estudio.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis de las entrevistas realizadas

En este capítulo se presenta el análisis y discusión de resultados de acuerdo con los objetivos específicos de la investigación.

OBJETIVO 1:

Realizar una revisión bibliográfica respecto a la doctrina de la protección integral de los adolescentes y las medidas socioeducativas aplicadas en la sanción de delitos.

ANÁLISIS

Se procedió a realizar una revisión bibliográfica y un análisis documental de la doctrina relacionada con la protección integral del adolescente y las medidas socioeducativas aplicadas en la sanción de delitos. Así como también la responsabilidad del adolescente infractor, para entender en que consiste su inimputabilidad consagrada en la legislación ecuatoriana. Además, de la finalidad y duración de las medidas socioeducativas que se pueden imponer en la sanción de los delitos contra la vida como el sicariato.

Los tratadistas estudiados en el desarrollo del marco teórico del trabajo de investigación coinciden en afirmar que el Principio de Seguridad Jurídica y la protección integral del adolescente infractor está sujeto al Sistema de Justicia en la Administración de Justicia, esto es que los procedimientos se lleven de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y las Leyes, sin que en ningún momento los procesos judiciales se encuentren fuera de este contexto de derechos y legalidad.

En este contexto, en el Ecuador se define el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los administradores de justicia competentes, según el artículo 82 de la Carta Magna. En el caso de las medidas socioeducativas que deben aplicarse a los adolescentes infractores, la normativa según el criterio de los autores se debe realizar especificaciones técnicas y legales a fin de que el principio de Proporcionalidad se

conjugue con la Seguridad Jurídica para que todos los aspectos del cometimiento de una infracción por parte del adolescente sean analizados y estudiados la responsabilidad de los intervinientes como adolescente, familia, jueces y sociedad.

DISCUSIÓN

En esta investigación se pudo determinar el cambio que ha tenido el tratamiento de los adolescentes infractores de la ley penal, desde el abandono de la doctrina de la situación irregular, por los malos resultados que produjo; hasta llegar a la doctrina de la protección integral misma que es garantista de derechos de los niños, niñas y adolescentes. En la normativa internacional se determina que niño es toda persona menor de 18 años, y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece que los niños menores de 12 años son inimputables, y los adolescentes de entre 12 y 18 años, deben estar sujetos a las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En lo referente a la justicia de menores, el modelo de protección integral establece derechos y garantías de los cuales el menor es titular y deben ser respetados, teniendo en cuenta el desarrollo físico y psicológico por el que se encuentra atravesando; tratando además en cuanto sea posible, que se logre la desjudicialización de los procesos en los que se encuentre un adolescente. Sus finalidades son la justicia restaurativa y retributiva.

Los fines que persigue la justicia de menores difieren de la de los adultos, ya que esta no tiene como fin el castigo y la sanción; sino que tiene fines socio-educativos para con el adolescente. Es por ello que, al ser un modelo garantista, se establecen varias garantías y derechos que deben ser respetados en los procesos como por mencionar algunos: los procesos de menores deben ser reservados; se debe respetar el interés superior del niño; la mínima intervención del Derecho Penal tiene mayores exigencias respecto a los menores; y la excepcionalidad de la privación de la libertad tiene mayores requisitos

Bajo estos parámetros, en la normativa del Ecuador, a los menores de 18 años y mayores de 12 años, si se les puede hacer responsables penalmente, siempre y cuando se respete los derechos y garantías que los amparan. La diferencia más importante en cuanto a la responsabilidad penal del menor radica en su imputabilidad, misma que lo hace diferente a los adultos; y en caso de ser encontrado culpable, únicamente sea merecedor de las medidas

socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Las medidas socioeducativas, como su nombre lo indica, tienen como finalidad educar al adolescente infractor de la ley penal, tomando en cuenta su grado de desarrollo emocional y físico. Estas deben ser proporcionales a la infracción cometida, y la privación de la libertad debe ser excepcional.

OBJETIVO 2:

Hacer un estudio doctrinario del delito de sicariato.

ANÁLISIS

Se realizó un estudio documental y doctrinario del delito de sicariato y su tipificación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, para entender cuáles son sus elementos, considerando que el sicariato en Ecuador ha ocasionado bastante temor convirtiéndose en un fenómeno social grave; por cuanto afecta a miles de familias ecuatorianas que pierden a sus seres queridos bajo esta modalidad, y que hasta el día de hoy estos actos siguen estando presentes en diferentes zonas del país, sin que nadie pueda evitarlos.

Ciertos tratadistas y penalistas dentro de su doctrina señalan que en las últimas décadas se ha podido ver un alto incremento de los índices de inseguridad tanto a mundial como local, ocasionando una gran conmoción en la ciudadanía; dentro de estos delitos que lideran la lista están aquellos que vulneran la inviolabilidad de la vida, y en particular el delito de sicariato, el cual desde el aspecto más simple y concreto se lo puede definir como aquel acto en el cual una persona mata a otra por órdenes de un tercero a cambio de dinero.

El Estado ecuatoriano, a lo largo de los años ha tratado de controlar la situación de inseguridad que existe a través de diferentes proyectos de ley, sin embargo, estos no han resultado como se lo esperaba, las cifras de muertes siguen en aumento. El problema se vuelve aún más grave cuando tomamos en cuenta la implicación de adolescentes en estas conductas delictivas puesto que, la realidad social en el país evidencia que el delito de sicariato en su mayoría es ejecutado por aquellos considerados como adolescentes que pertenecen a bandas criminales, en las que sus cabecillas aprovechan la edad del adolescente para esquivar la ley y poder mantener el negocio en funcionamiento además de promover el cometimiento de más actos delictivos por los mismos sujetos.

DISCUSIÓN

El delito de sicariato se encuentra tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal. Tiene una de las penas más elevadas del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano ya que sus elementos demuestran un desprecio por la vida del ser humano a cambio de dinero o una remuneración económica. En la doctrina es conocido también como asesinato por lucro.

En cuanto a los elementos del tipo objetivo, el sujeto activo del delito de sicariato puede ser cualquier persona que le quite la vida a una persona a cambio de dinero o remuneración. Lo que implica además un móvil bajo como lo es arrebatarle la vida a otro ser humano a cambio de dinero, demostrando un desprecio por la vida y la codicia del agente. En cuanto a la participación el delito de sicariato debe tener un ejecutor directo que actúa a cambio de dinero; además debe existir un inductor que ofrece al ejecutor directo una remuneración o pago. Sin perjuicio de que puedan existir otros grados de participación.

Con el crecimiento del crimen organizado en el Ecuador, se han incrementado el cometimiento de los asesinatos bajo la modalidad de sicariato en todo el territorio. Según los resultados obtenidos en la investigación, muchas veces las bandas criminales reclutan a menores de edad entre sus filas, para que sean los ejecutores directos de este delito. Esto con la finalidad de que las sanciones sean menores a las que tendría un adulto que comete el delito. Según una de las autoras citadas en la investigación, por su condición biopsicosocial, los adolescentes son presa fácil de las bandas criminales los cuales los reclutan para cometer ilícitos y tener menores sanciones.

OBJETIVO 3:

Verificar el tratamiento que se le da al adolescente que comete delito de sicariato en el proceso penal ecuatoriano, y el tratamiento que se le dio al adolescente implicado en el caso de Efraín Rúales.

ANÁLISIS

Respecto al abordaje del tercer objetivo específico, se aplicó una entrevista a una población compuesta por siete (7) participantes: tres (3) Jueces de la Unidad Penal de

Cayambe, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, y dos (2) Fiscales Generales de Cayambe, especializados de adolescentes infractores. Inicialmente se sometió el mismo a la validación del juicio de tres (3) expertos, quienes expresaron su conformidad con la construcción de las preguntas y su correlación con los objetivos del estudio.

Las entrevistas, al ser aplicadas a los siete (7) participantes, permitieron recolectar la información necesaria presentados en porcentaje y su análisis se realiza fundamentado en las posturas teóricas presentadas en el segundo capítulo de esta investigación. Además, se analizó el caso del presentador de televisión asesinado en el Ecuador bajo la modalidad de sicariato Efraín Rúales.

DISCUSIÓN

Al considerar que la entrevista es una técnica más eficaz que la encuesta para la recolección de datos, al aplicar se logra una información completa y profunda, así como también muestra la posibilidad de aclarar ciertas dudas en el proceso, consiguiendo respuestas más útiles; la entrevista aplicada en base a un cuestionario elaborado, se utilizó a los siete (7) profesionales del derecho conocedores del tema lo cual permitió explicar la finalidad del trabajo de investigación, mediante respuestas argumentadas, amplias y concretas.

En cuanto a la justificación de elección de los entrevistados para este tercer objetivo, corresponde a que los Jueces de la Unidad Penal, Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y, Fiscales especializados en adolescentes infractores de la ciudad de Cayambe; son los profesionales del derecho que se encargan de llevar los procesos penales, en los cuales se encuentran involucrados adolescentes infractores, y quienes nos pueden informar respecto al tratamiento que tienen los adolescentes en el proceso penal ecuatoriano, cuando estos han cometido un delito.

Todos y cada uno de los entrevistados como profesionales de derecho y administradores de justicia coinciden en que el sistema de justicia integral para adolescentes infractores es un sistema especializado por parte de los operadores de justicia e instituciones hacia los jóvenes sujetos a proceso, además afirman que existen diferencias con los principios rectores del sistema acusatorio y oral para adultos. Las reglas procesales del modelo acusatorio oral y sus

efectos en el proceso especializado, a pesar de que existe similitud entre el sistema de justicia penal para adultos y para adolescentes, ambos son de corte acusatorio y oral, y tienen notables diferencias como lo es en el sistema de adolescentes el principio rector es el interés superior del niño.

Señalaron que el sistema de justicia penal para adultos tiene como principio rector la publicidad en las audiencias, mientras que en el sistema de adolescentes este principio es restringido porque todos los procedimientos orales serán privados, salvo que el adolescente desee lo contrario. Otra diferencia se da en los conceptos que se da en el sistema de adolescentes al no existir el término pena, porque, en el Código de la Niñez y Adolescencia para un tratamiento especial, se aplica las medidas socioeducativas.

Medidas socioeducativas que las instituciones encaminadas a un fin mismo deben hacer cumplir, y buscar reinsertar al adolescente a la sociedad por medio del sistema especializado; por ejemplo, en el caso objeto de estudio, Alias Ñorki es un involucrado, de 17 años, que también habría participado en el asesinato de Efraín Rúaes; por tal razón es procesado como adolescente infractor y la audiencia de juicio está suspendida y por ahora cumple medidas socioeducativas guardando arresto domiciliario en casa de un familiar, en el sur de Guayaquil.

Tabla 1.

Pregunta 1: Explique ¿Cuáles son las diferencias más significativas que existen, entre el proceso penal de adolescentes infractores respecto al de los adultos?

PREGUNTA No. 1	
Explique ¿Cuáles son las diferencias más significativas que existen, entre el proceso penal de adolescentes infractores respecto al de los adultos?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Las sanciones previstas para sancionar a los adolescentes son distintas a las de los adultos, en razón de su edad.

Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Únicamente son competentes para conocer los procesos de adolescentes los jueces especialidades en la metería
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Las medidas cautelares en los procesos de adolescentes son diferentes a las de los adultos, por ejemplo el internamiento preventivo.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Las medidas socioeducativas previstas para los procesos de adolescentes tienen otra finalidad distinta a la de los adultos, como lo es reeducar.
Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Los adolescentes que enfrentan un proceso en su contra tienen ciertas garantías diferentes a los adultos como lo es, que sus procesos deben ser reservados y que debe existir una separación con los adultos cuando tienen que cumplir una sanción.
Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe	Que, por la inimputabilidad de los menores, estos no tienen las mismas sanciones que los adultos.
Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe	El sistema de justicia integral para adolescentes es un sistema especializado, que se refiere a un tratamiento especial por parte de los operadores de justicia hacia los jóvenes sujetos a proceso.

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Los siete profesionales entrevistados, que representan el 100% de la población, indicaron entre sus respuestas: que las sanciones previstas para sancionar a los adolescentes son distintas a las de los adultos, en razón de su edad; que únicamente son competentes para conocer los procesos de adolescentes los jueces especialidades en la metería, que las medidas cautelares en los procesos de adolescentes son diferentes a las de los adultos, por ejemplo el internamiento preventivo, y las medidas socioeducativas previstas para los procesos de adolescentes tienen otra finalidad distinta a la de los adultos, como lo es reeducar.

Igualmente indicaron que los adolescentes que enfrentan un proceso en su contra tienen ciertas garantías diferentes a los adultos como lo es, que sus procesos deben ser reservados y que debe existir una separación con los adultos cuando tienen que cumplir una sanción, que, por la inimputabilidad de los menores, estos no tienen las mismas sanciones que los adultos y finalmente, el sistema de justicia integral para adolescentes es un sistema especializado, que se refiere a un tratamiento especial por parte de los operadores de justicia hacia los jóvenes sujetos a proceso, y, que a pesar de que se pueda encontrar similitud entre el sistema de justicia penal para adultos y el sistema de justicia penal para adolescentes, ambos son de corte acusatorio y oral, y tienen diferencias como lo es en el sistema de adolescentes el principio rector es el interés superior del niño.

Tabla 2.

Pregunta 2: Explique ¿Qué principios rigen el proceso penal de adolescentes infractores?

PREGUNTA No. 2	
Explique ¿Qué principios rigen el proceso penal de adolescentes infractores?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Son varios los principios que rigen el proceso penal de adolescentes infractores y que lo diferencian del proceso de los adultos, y entre estos tenemos: el principio de legalidad de las sanciones penales; la jurisdicción y la competencia es especializada para los procesos de adolescentes; el principio de reserva que determina que los procesos de adolescentes no son públicos como el de adultos.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Sobre este tipo de procesos rige la igualdad y no discriminación, además de su inimputabilidad.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Que se debe respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones, y que

	estos procesos deben ser realizados con celeridad.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Que deben ser respetados los derechos inherentes a todos los seres humanos como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que implica dentro de sí la contradicción y la impugnación.
Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Uno de los principios más importantes que debe ser respetado es el interés superior del niño.
Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe	El tratamiento tutelar tradicional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha permitido que se instituyan ciertas contradicciones al tiempo de reflexionar sobre el principio de interés superior del niño y la existencia de un sistema penal para adolescentes infractores.
Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe	En un sistema penal para adolescentes infractores se debe garantizar con el principio interés superior de niños, niñas y adolescentes como principio que garantiza sus derechos, considerando son sujetos en desarrollo, y, merecen un trato diferenciado.

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Las siete profesionales entrevistadas, que representan el 100% de la población, indicaron que son varios los principios que rigen el proceso penal de adolescentes infractores y que lo diferencian del proceso de los adultos, y entre estos tenemos: el principio de legalidad de las sanciones penales; la jurisdicción y la competencia es especializada para los procesos de adolescentes; el principio de reserva que determina que los procesos de adolescentes no son públicos como el de adultos.

Señalaron que sobre este tipo de procesos rige la igualdad y no discriminación, además de su inimputabilidad, que se debe respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones, y que estos procesos deben ser realizados con celeridad, además deben ser respetados los

derechos inherentes a todos los seres humanos como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que implica dentro de sí la contradicción y la impugnación; y, uno de los principios más importantes que debe ser respetado es el interés superior de niños, niñas y adolescentes como principio que garantiza sus derechos, considerando son sujetos en desarrollo, y, merecen un trato diferenciado.

Tabla 3.

Pregunta 3: Explique ¿Por qué los procesos penales de adolescentes infractores deben ser reservados?

PREGUNTA No. 3	
Explique ¿Por qué los procesos penales de adolescentes infractores deben ser reservados?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Que los procesos penales en los que se encuentre un adolescente deben ser reservados para proteger su intimidad y la vida privada del adolescente, por lo cual está prohibida su difusión.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Esto tiene protección de rango constitucional, con la finalidad de precautelar los derechos de los adolescentes, en consideración con la etapa de desarrollo tanto físico como psicológico por la que se encuentran atravesando.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Esto además tiene como finalidad garantizar el bienestar de los menores y por el trato especial que deben recibir para garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente además de resguardar su identidad.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	La garantía de reserva de antecedentes penales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se vuelve vulnerable por resolución motivada del juez.

<p>Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores</p>	<p>Este principio que es de aplicación y observancia jurisdiccional como una garantía que el estado les brinda a las y los adolescentes infractores.</p>
<p>Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe</p>	<p>Los adolescentes infractores que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socioeducativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en la Ley.</p>
<p>Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe</p>	<p>Para el caso de los adolescentes rige un principio especial, el de la garantía de reserva, el mismo que indica que se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en las instancias del proceso.</p>

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Los siete entrevistadas, que representan el 100% de la población, indicaron que los procesos penales en los que se encuentre un adolescente deben ser reservados para proteger su intimidad y la vida privada del adolescente, por lo cual está prohibida su difusión. Esto tiene protección de rango constitucional, con la finalidad de precautelar los derechos de los adolescentes, en consideración con la etapa de desarrollo tanto físico como psicológico por la que se encuentran atravesando; además tiene como finalidad garantizar el bienestar de los menores y por el trato especial que deben recibir para garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente además de resguardar su identidad.

Finalmente, los adolescentes infractores que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socioeducativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en la Ley.

Tabla 4.

Pregunta 4: Explique ¿Por qué debe existir una separación del adolescente respecto a los adultos, cuando van a cumplir las sanciones impuestas?

PREGUNTA No. 4	
Explique ¿Por qué debe existir una separación del adolescente respecto a los adultos, cuando van a cumplir las sanciones impuestas?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	A los adolescentes que cometen un delito, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece, que no se les debe imponer las mismas penas que a los adultos y que están previstas en el Código Orgánico Integral Penal, sino que únicamente las medidas socioeducativas impuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia, por ello deben estar separados.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Que deben estar separados para precautelar su integridad, que por ello existen centros especializados para adolescentes, porque los adolescentes necesitan ser reeducados y corregidos, mas no castigados como se lo hace con los adultos.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Que aun en los mismos centros especializados para adolescentes, también debe existir una separación, porque se pretende reivindicarlos y precautelar así sus derechos y el bienestar que se vería vulnerado si se los trata como adultos. Y para protegerlos de posibles daños y afectaciones.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	El término sanción ayuda a entender que aun cuando los adolescentes infractores se hallen sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.

<p>Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores</p>	<p>La aplicación de un proceso diferenciado respecto a los adultos no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe</p>	<p>Si reconocemos la naturaleza penal del proceso judicial para adolescentes infractores, le estamos imponiendo al sistema los límites y controles propios del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho.</p>
<p>Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe</p>	<p>Debe tenerse en cuenta que el derecho penal del adolescente infractor no es derecho social, como estima la doctrina de la situación irregular, ni derecho de familia, sino que es derecho penal, eso sí con particularidades derivadas del interés superior del niño y de la protección integral de este, expresadas como principio educativo.</p>

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Los siete profesionales entrevistados, que representan el 100% de la población, indicaron que a los adolescentes que cometen un delito, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece, que no se les debe imponer las mismas penas que a los adultos y que están previstas en el Código Orgánico Integral Penal, sino que únicamente las medidas socioeducativas impuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia, por ello deben estar separados.

Así mismo, que deben estar separados para precautelar su integridad, que por ello existen centros especializados para adolescentes, porque los adolescentes necesitan ser reeducados y corregidos, mas no castigados como se lo hace con los adultos, que aun en los mismos centros especializados para adolescentes, también debe existir una separación, porque se pretende reivindicarlos y precautelar así sus derechos y el bienestar que se vería vulnerado si se los trata como adultos, y para protegerlos de posibles daños y afectaciones.

Coinciden en manifestar que la aplicación de un proceso diferenciado respecto a los adultos no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico, a tal punto que si reconocemos la naturaleza penal del proceso judicial para adolescentes infractores, le estamos imponiendo al sistema los límites y controles propios del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho.

Tabla 5.

Pregunta 5: Explique ¿Qué cualidades deben tener los operadores de justicia que intervienen en los procesos penales de adolescentes infractores?

PREGUNTA No. 5	
Explique ¿Qué cualidades deben tener los operadores de justicia que intervienen en los procesos penales de adolescentes infractores?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Que los operadores de justicia que conocen los procesos penales de adolescentes infractores deben ser especializados en la materia, ya sean estos jueces, fiscales, miembros del equipo técnico, e incluso los mismos abogados en el libre ejercicio.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Solo de esta manera en estos procesos se podrán respetar los derechos y garantías de los adolescentes.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Los operadores de justicia en materia de menores deben tener el suficiente conocimiento en la normativa nacional e internacional referente a adolescentes, así como también los tratados internacionales como la Convención de los Derechos del Niño.
Dr. Carlos Moreno	Que tanto jueces como fiscales y demás operadores deben tener conocimiento en política criminal de menores y aplicar el funcionalismo jurídico en sus decisiones.

Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	
Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Todas las cualidades además de las que son inherentes a todos los operadores de justicia como lo es la imparcialidad y tomar decisiones únicamente en estricto respeto a la ley.
Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe	Que los operadores de justicia actúen con una defensa técnica, no solo adecuada como lo determina la ley, sino especializada, porque es un derecho de los adolescentes infractores y de su tratamiento especial en función de su interés superior.
Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe	Una de las cualidades de los operadores de justicia es que el operador, respete los derechos de los adolescentes infractores, pues sus resoluciones servirán de soporte para la toma de decisiones por parte de las autoridades encargadas de cumplir con las medidas determinadas a favor del adolescente infractor.

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Las siete personas entrevistadas, que representan el 100% de la población, indicaron que los operadores de justicia que conocen los procesos penales de adolescentes infractores deben ser especializados en la materia, ya sean estos jueces, fiscales, miembros del equipo técnico, e incluso los mismos abogados en el libre ejercicio, solo de esta manera en estos procesos se podrán respetar los derechos y garantías de los adolescentes, que los operadores de justicia en materia de menores deben tener el suficiente conocimiento en la normativa nacional e internacional referente a adolescentes, así como también los tratados internacionales como la Convención de los Derechos del Niño.

Así mismo, señalaron que tanto jueces como fiscales y demás operadores deben tener conocimiento en política criminal de menores y aplicar el funcionalismo jurídico en sus

decisiones, que actúen con una defensa técnica, no solo adecuada como lo determina la ley, sino especializada, porque es un derecho de los adolescentes infractores y de su tratamiento especial en función de su interés superior. Todas estas cualidades además de las que son inherentes a todos los operadores de justicia como lo es la imparcialidad y tomar decisiones únicamente en estricto respeto a la ley.

Tabla 6.

Pregunta 6: Explique ¿En qué radica la inimputabilidad del adolescente infractor, respecto de las penas previstas en el COIP?

PREGUNTA No. 6	
Explique ¿En qué radica la inimputabilidad del adolescente infractor, respecto de las penas previstas en el COIP?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Que los adolescentes no pueden entender la naturaleza de sus actos en razón de su edad y el desarrollo por el que se encuentran atravesando.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	Por ello el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido que los adolescentes son penalmente inimputables, es decir, que no se les puede imponer las mismas penas que a los adultos y que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, sino que únicamente las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Es decir, no están sujetos a las leyes penales ordinarias.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Que los adolescentes en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no pueden comprender la ilicitud de su conducta de igual forma que los adultos, por

	ello están sujetos únicamente a las medidas socioeducativas del COIP.
Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Que el régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319.
Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe	Que las medidas de internamiento, desde mi punto de vista, pretenden brindar un mayor control de las actividades realizadas por el adolescente, así como el alejarlo de malos hábitos que puedan inducirle al cometimiento de nuevas faltas.
Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe	A través de las medidas socioeducativas el adolescente logre tomar conciencia sobre las consecuencias de su conducta, o incluso, sobre el valor de la libertad.

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Los siete profesionales entrevistados, que representan el 100% de la población, indicaron que los adolescentes no pueden entender la naturaleza de sus actos en razón de su edad y el desarrollo por el que se encuentran atravesando. Por ello el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido que los adolescentes son penalmente inimputables, es decir, que no se les puede imponer las mismas penas que a los adultos y que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, sino que únicamente las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es decir, no están sujetos a las leyes penales ordinarias. Así mismo manifestaron los entrevistados, que los adolescentes en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no pueden comprender la ilicitud de su conducta de igual forma que los adultos, por ello están sujetos únicamente a las medidas socioeducativas del COIP. Que las medidas de internamiento, desde mi punto de vista, pretenden brindar un mayor control de las actividades realizadas por el adolescente, así como el alejarlo de malos hábitos que puedan inducirle al cometimiento de nuevas faltas, y, a través de las medidas socioeducativas el

adolescente logre tomar conciencia sobre las consecuencias de su conducta, o incluso, sobre el valor de la libertad.

Tabla 7.

Pregunta 7: Explique ¿Cuál es la finalidad de las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia?

PREGUNTA No. 7	
Explique ¿Cuál es la finalidad de las medidas socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia?	
ENTREVISTADO	EXTRACTO DE LA RESPUESTA
Dr. Rafael Chimborazo Juez de la Unidad Penal	Que la finalidad de las medidas socioeducativas es la reinserción social y familiar.
Dr. Paul Salazar Juez de la Unidad Penal	La finalidad de las medidas socioeducativas es reeducar a los adolescentes, además de corregirlos y ayudarlos a cambiar de vida.
Dr. Fernando Vallejo Juez de la Unidad Penal	Básicamente la finalidad de estas medidas es la reivindicación del adolescente por el hecho cometido y la reparación del daño causado.
Dr. Carlos Moreno Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Que estas medidas tienen como finalidad la protección y desarrollo de los adolescentes, garantizando su reeducación, integración familiar, e inclusión constructiva de la sociedad y promover sus demás derechos.
Dr. Winston Pillalaza Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con competencia en Adolescentes Infractores	Reinsertar productivamente a los sancionados.
Dra. Diana Segarra Fiscal General de Cayambe	La finalidad de las medidas socioeducativas es proteger el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad,

	así como promover el ejercicio de los demás derechos en conformidad con la Constitución actual.
Dr. Nelson Guano Fiscal General de Cayambe	Las medidas socioeducativas se refieren a la protección de cuidados, de rehabilitación y reintegración. Son todas las decisiones que se adoptan en favor del adolescente y que resultan de la revisión de sus circunstancias que demuestren ser atendido, ayudado y apoyado por su familia y la sociedad.

Fuente: Entrevista aplicada por el autor

Análisis interpretativo

Los siete profesionales entrevistados, que representan el 100% de la población, indicaron que la finalidad de las medidas socioeducativas es la reinserción social y familiar, que las medidas socioeducativas es reeducar a los adolescentes, además de corregirlos y ayudarlos a cambiar de vida, que básicamente estas medidas es la reivindicación del adolescente por el hecho cometido y la reparación del daño causado, que estas medidas tienen como finalidad la protección y desarrollo de los adolescentes, garantizando su reeducación, integración familiar, e inclusión constructiva de la sociedad y promover sus demás derechos.

Finalmente, las medidas socioeducativas es proteger el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos en conformidad con la Constitución actual. Las medidas socioeducativas se refieren a la protección de cuidados, de rehabilitación y reintegración. Son todas las decisiones que se adoptan en favor del adolescente y que resultan de la revisión de sus circunstancias que demuestren ser atendido, ayudado y apoyado por su familia y la sociedad.

CASO PRÁCTICO JUICIO No. 09286-2021-00712: ANALISIS DEL ASESINATO DEL PRESENTADOR DE TELEVISION EFRAIN RUALES

Respecto al análisis jurídico sobre el caso práctico, empezamos con el proceder de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, cuando el día viernes 19 de marzo del 2021, a las 12h24, la

Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil Albán Borja, subrogando al abogado Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil, Albán Borja, avoca conocimiento de la causa, relacionada con la Instrucción Fiscal seguida en contra del procesado Jaime Ariel Uquillas Cruz por el delito de asesinato.

Según informe del representante del Ministerio Fiscal, titular de la acción penal Pública tal como lo prevé el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y a quien corresponde el trámite de las investigaciones, al haberse demostrado en la investigación fiscal, conforme así lo señala el informe pericial de Antropología Forense de determinación de edad en personas vivas, realizado al procesado Jaime Ariel Uquillas Cruz por el Antropólogo forense adscrito al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Roberto José Escudero Izquierdo, afirma que el referido procesado tiene una edad biológica de 17 años y 2 meses, lo que es corroborado por las versiones rendidas ante el Fiscal que lleva las investigaciones por quienes señalan ser sus padres biológicos, que además afirmaron que el hoy procesado no se llama Jaime Ariel Uquillas Cruz sino Carlos Adrián Cruz Cruz, el mismo que tiene 17 años y 2 meses de edad y que no se encuentra inscrito en el Registro Civil.

Atendiendo la solicitud del señor representante del Ministerio Fiscal y, por los antecedentes expuestos, la juzgadora amparada en lo dispuesto en el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, no podría continuar con la sustanciación de este Proceso en razón de la materia y, debiendo garantizar la tutela judicial efectiva se inhibe de continuar conociendo la presente causa, solamente en relación al procesado Jaime Ariel Uquillas Cruz; consecuencia de ello, por secretaría sea remitido este expediente a la sala de sorteos de la Unidad de Menores Infractores del Complejo Judicial “Florida Norte”, a fin de que la Jueza o Juez correspondiente, conozca de este proceso y continúen con el trámite ordinario.

Dentro de este contexto, ante los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el Ab. Jimmy Valverde Tenesaca, en calidad de Defensor Público presenta la acción constitucional de Habeas Corpus a favor del señor Uquillas Cruz Jaime Ariel o Cruz Cruz Carlos Adrián quien no está inscrito en el Registro Civil del Ecuador y la fiscalía lo ha denominado así y tiene 16 años de edad y se encontraba privado de libertad en el Centro

Privativo Provisional de Libertad Pichincha No.1, acción que la deduce al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

La SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, el jueves 18 de marzo del 2021, a las 11h55, hace saber a las partes la recepción del proceso y que el Tribunal Constitucional conforme al sorteo electrónico de fecha 18 de marzo del 2021, a las 11h12, avoca conocimiento de la acción de Hábeas Corpus propuesta por Uquillas Cruz Jaime Ariel o Cruz Cruz Carlos Adrián; y, por disponerlo el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se convoca para el día viernes 19 de marzo del 2021, a las 14h00, a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; la misma que, se lleva a efecto a través de la plataforma ZOOM a la dirección electrónica: <https://us02web.zoom.us/j/8490401284> mediante el código ID de reunión: 849 040 1284.

Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el artículo 44, numeral. 2 de la LOGJCC; se ordena la comparecencia del referido accionante por videoconferencia junto a su abogado defensor, la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, el lunes 29 de marzo del 2021, a las 11h39. rechaza la acción de Hábeas Corpus propuesta por Uquillas Cruz Jaime Ariel o Cruz Cruz Carlos Adrián, por considerarla que no existe violación a sus derechos constitucionales y legales, y se dispone que continúe el proceso legal con el juez que ha conocido la causa, además que de conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución, una vez ejecutoriada la presente sentencia se remita copia a la Corte Constitucional.

Finalmente la UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, el día viernes 14 de mayo del 2021, a las 11h42, hace conocer que se ha declarado concluida la etapa de Instrucción Fiscal y ha solicitado de conformidad con los artículos 343 y 344 del CONA, fecha para Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Atendiendo lo solicitado por la representante de la fiscalía, de conformidad con los artículos 354 y 356 del CONA, se convoca al adolescente Cruz Cruz Carlos Adrián, y a los

sujetos procesales, a Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio; por lo que se convoca para el día lunes 17 de mayo del 2021, a las 10h00, misma fecha en que fue señalada la audiencia de Revisión de medidas, aplicando de esta manera el principio de celeridad y economía procesal contemplado en los artículos 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, el día martes 15 de marzo del 2022, a las 17h31. declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía y dispone que la nulidad conforme lo señalado por el organismo superior la Corte Nacional de Justicia sea a partir de fojas 0 dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en contra de JAUC o CACC, observando los principios de diligencia y celeridad una vez enderezado el proceso se continúe con el juzgamiento especializado al adolescente. Ejecutoriado este fallo devuélvase expediente al Juzgado de origen.

En síntesis, el caso ha sido abordado por tres agentes fiscales, uno de ellos incluso recibió una amenaza de muerte, en el expediente hay más de 2.800 páginas con información recabada en la etapa de instrucción fiscal. A lo largo del proceso judicial, ocho personas han sido involucradas, donde hay seis detenidos en la Penitenciaría, un prófugo y un menor de edad involucrado que tiene un proceso aparte y está en casa con resguardo policial. No hay un condenado ni una persona señalada como autor intelectual.

En este caso han sido convocadas más de 60 personas como testigos, la mayoría de los testigos son policías que intervinieron en el levantamiento y en la investigación y quienes han explicado al tribunal cómo se obtuvieron cada una de las pruebas; entonces el comentario del caso es que este 27 de enero del 2023, se cumplen 365 días del asesinato del actor y presentador de televisión, Efraín Rúaes, y, el caso sigue en la impunidad y esto es lo que sabemos sobre la investigación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La justicia juvenil ha abandonado la doctrina de situación irregular hasta llegar a la doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes; misma que establece derechos, principios y garantías en favor de todos los adolescentes. Estos principios, derechos y garantías deben ser respetados en el juzgamiento de los adolescentes que han infringido la ley penal; y que además tiene como uno de sus principios más importantes, el interés superior del niño, niña y adolescente. Este debe ser respetado por todas las autoridades ya sean estas judiciales o administrativas en la toma de decisiones.

Al adolescente no se le puede imponer las penas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y que están destinadas para los adultos que han cometido un delito; por cuanto el menor se encuentra en un proceso de desarrollo tanto en su aspecto físico, así como también en el psicológico, emocional y afectivo; lo que le impide tener la capacidad de culpabilidad. Por ello y por seguridad jurídica los estados Establecen legalmente una edad en la cual los menores pueden ser sancionados por el cometimiento de una infracción,

Los profesionales entrevistados consideran que no se está cumpliendo con lo que estipula la Constitución para el juzgamiento de los adolescentes infractores, por falta de Jueces especializados en adolescentes infractores, y al no estar capacitados están cometiendo errores en el juzgamiento, como lo podemos corroborar en el caso de estudio al no haberse respetado el procedimiento para el juzgamiento de adolescentes infractores establecido en el CONA, desde la audiencia de formulación de cargos, se declaró la nulidad de todo lo actuado.

El proceso en el cual se juzga al adolescente que había presuntamente participado en el asesinato del Efraín Rúaless, se declaró nulo por cuanto no se habían respetado las garantías del debido proceso y los derechos a los adolescentes, los cuales establecen que estos deben ser juzgados en un procedimiento diferente al de los adultos, mas no a la par de los mayores de edad, se puede inferir que este caso al haber sido mediático, no atendió la normativa interna e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que protegen a los menores.

RECOMENDACIONES

Que cuando se trate de casos mediáticos pese a que existen presiones por parte de la prensa y la sociedad civil, el derecho en su estructura misma no se puede quebrantar, y se debe garantizar el debido proceso como derecho humano. En el caso que nos ocupa, al ser un menor quien estaba siendo procesado, el Estado estaba obligado a atender la protección y garantía que por su condición de adolescente correspondía.

En esa tónica, es recomendable que se invierta en capacitar constantemente a los operadores de justicia para que se respete los derechos y garantías que amparan a los adolescentes en un proceso penal iniciado en su contra, para que no cometan los errores del caso de Efraín Rúaes. En el cual se vulneraron los derechos del adolescente procesado, al formularle cargos junto con los demás adultos que se encontraban en el proceso, infringiendo las normas constitucionales e internacionales.

Incrementar programas de política criminal que ayuden a luchar contra la delincuencia organizada que ha cobrado fuerza en el Ecuador, ya que estas organizaciones no tienen recelo de reclutar entre sus filas a menores de edad para que realicen actividades delictivas.

Se debe realizar una mayor difusión dentro de la sociedad, para que puedan conocer en qué consisten las medidas socioeducativas, para que sirven las mismas, por qué razón se las imponen, cuál es el objetivo de imponer una de estas medidas a los adolescentes infractores.

Recomendar realizar una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia, con el objetivo que se haga constar que los Jueces al juzgar a los adolescentes en conflicto con la ley, sean sujetos de una sola sanción, esto es que se les imponga una sola medida socioeducativa, para no vulnerar sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia*. México: Primera Edición.
- Arellano, F. B. (diciembre de 2012). ¿Responsabilidad Penal de los Menores de Edad? *POLEMOS*. Obtenido de <https://issuu.com/polemos/docs/polemos6>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: HAMMURABI.
- Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introduccion y Parte General*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Cantoni, N. (2019). Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, Volúmen 7.
- Carrión, C. (2013). *El debido proceso*. Quito: Lexus.
- Carrión, F. (2009). El sicariato una realidad ausente. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 32.
- Cillero, M. (2012). *Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño*. Montevideo: INICEF.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2009). *Definición de niño, niña y adolescente Art. 4*. Quito: Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2020). *Inimputabilidad de los adolescentes*. Quito: Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Personas menores de dieciocho años*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: TIRANT TO BLANCH.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Derechos constitucionales*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). *Derechos de los niños*. París: Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). *Parte I*. Madrid: Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- D'Antonio, D. (2004). *El menor Ante el Delito*. Buenos Aires: ASTREA.
- Ecuador, C. C. (09 de Julio de 2019). Sentencia Nro. 9-17-CN/19. Quito. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentenciacc%209-17-CN19.pdf
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: MARCIAL PONS.
- Marquéz, A. (2017). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva*. México: Primera Edición.
- Observación General No. 10. (25 de Abril de 2007). *Los derechos del niño en la justicia de menores*. Ginebra. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf
- Piaget, J. (1991). *Seis Estudios de Psicología*. Barcelona: EDITORIAL LABOR S.A.
- Puig, S. M. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona : REPERTOR.
- Quispe, F. (2017). *El derecho a la no incriminación y su aplicación*. Perú: Primera Edición.
- Reglas de Beijing. (1985). *Principios generales*. Madrid: Resolución 40/33, de 28 de noviembre 1985.
- Reyler Rodriguez Chavez, A. R. (2019). *Justicia Restaurativa*. Lima: ACADEMIA MUNDIAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA.
- Rivera, S. (2020). *Un Sicario En Cada Hijo Te Dio*. Mexico: AGUILAR.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General tomo I*. Madrid: CIVITAS.
- Ruiz, J. (2016). *Metodología de la investigación cualitativa*. España: Universidad de Deusto.
- Sánchez, J. (2013). *En libertad, seguridad personal y debido proceso*. Lima: Primera Edición.
- Sánchez, M. (2015). *El amparo para efectos como un obstáculo al debido proceso*. Buenos Aires: Dialnet.
- Sarmiento, G. (2007). *Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: EDITORIAL IUSTITIA S.A.C.

Tello, M. (2017). *Justicia Juvenil Diferenciada*. Trujillo: Observatorio Nacional de Política Criminal.

Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editora Jurídica Grijley. Obtenido de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terreros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Vásquez, I. (2019). *Delitos Contra La Vida Humana, Y La Salud Individual*. Lima: RZ EDITORES.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

ENTREVISTA

Tema:

**“La Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor en el Delito de Sicariato
(Análisis del caso Efraín Rúaies).”**

Nombres:

Profesión:

Pregunta N° 1: Explique ¿Cuáles son las diferencias más significativas que existen, entre el proceso penal de adolescentes infractores respecto al de los adultos?

Pregunta N° 2: Explique ¿Qué principios rigen el proceso penal de adolescentes infractores?

Pregunta N°3 Explique ¿Por qué los procesos penales de adolescentes infractores deben ser reservados?

Pregunta N° 4: Explique ¿Por qué debe existir una separación del adolescente respecto a los adultos, cuando van a cumplir las sanciones impuestas?

Pregunta N° 5 Explique ¿Qué cualidades deben tener los operadores de justicia que intervienen en los procesos penales de adolescentes infractores?

Pregunta N°6: Explique ¿En qué radica la inimputabilidad del adolescente infractor, respecto de las penas previstas en el COIP?

Pregunta N° 7: Explique ¿Cuál es la finalidad de las medidas socio educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia?